



UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN



UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR

**MAESTRÍA EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO Y GOBERNANZA
LOCAL**

TRABAJO DE TESIS DERECHO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO Y GOBERNANZA
LOCAL**

TEMA

La prisión preventiva en el Estado Constitucional de Derechos y justicia

Autor/es:

Pablo Fernando Ordoñez Samaniego- Ligia Magaly Lombeida Segura

Tutor/a:

Dr. Juan Carlos Paz Mena

ECUADOR

2024



La Universidad para todos



UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA
DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN

DEDICATORIA

A mis padres, Rosa y Rafael, por inculcarme los valores necesarios para vivir en paz dentro de la sociedad.

Pablo

A mis hijos Omar Enrique Soria Lombeida, Mishelle Anahí Soria Lombeida, a mi esposo Carlos Roberto Soria Álvarez, a mis padres Segundo Celestino Lombeida Güillín, ROSA Otilia SEGURA Vergara, por haber sido mi inspiración, motor para cada día avanzar en este proceso académico, quien me ha enseñado valores de convivencia social y humildad.

Magaly



La Universidad para todos



AGRADECIMIENTO

Primeramente, a Dios, por haberme dado el maravilloso regalo de la vida y la salud, pues se conciben como el pilar fundamental para lograr todos nuestros objetivos y metas.

Al Dr. Juan Carlos Paz Mena, por habernos guiado en todo el desarrollo de la tesis, sus críticas enriquecieron a la investigación, nos dieron mayor conocimiento y diligenciaron el desarrollo del trabajo.

A la Universidad Bolivariana del Ecuador, por tener una excelente modalidad de estudios y brindar accesibilidad hacia ellos.

A la Licenciada. Karol Menéndez Baque, por haber sido una guía en todo el desarrollo de la maestría, principalmente en los trámites administrativos y financieros, gracias a su ayuda he logrado absolver mis dudas.

Pablo

Agradezco de manera especial a DIOS, por haberme permitido concluir una etapa más de mi vida en el ámbito profesional, a mi familia mi esposo mis hijos, mis padres, hermanos quienes han estado presente en este proceso de aprendizaje, quienes han sido mi inspiración y motor para continuar esta nueva experiencia que me permitirá ser mejor persona y profesional.

De manera especial a la UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR, por habernos permitido tener un acceso a esta herramienta académica, permitiéndome tener excelentes conocimientos que me servirán para desarrollarme en la sociedad.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a los miembros Directores coordinadores de tan prestigiosa universidad, a mi tutora de carrera Dra. Karol Menéndez, por haber tenido la delicadeza, paciencia en cada uno de mis necesidades académicas siendo de manera satisfactoria su labor.

Expreso mi gratitud de manera especial al Dr. Juan Carlos Paz Mena, por su maravillosa labor en este proceso de trabajo de investigación, que permitirá la conclusión exitosa en este recorrido académico.

Por último, pero no menos importante, agradezco a todas aquellas personas que de alguna manera contribuyeron a mi formación académica y personal. Su influencia ha dejado una huella imborrable en mi vida y en este proyecto.

Magaly





RESUMEN

La prisión preventiva es una institución jurídica del Derecho Penal, que cumple el rol de ser una medida cautelar privativa de libertad, por ello, debe ser excepcional. El titular de la acción penal es el que debe solicitar con fundamento la aplicación, pero tiene que cumplir los requisitos legales, y el juez debe motivar su decisión. En consecuencia, si bien la prisión preventiva puede cumplir los requisitos legales, no obstante, dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la presunción de inocencia es un derecho que forma parte de las garantías del debido proceso, y, por ende, es necesario encontrar la debida proporcionalidad entre cumplir el fin del proceso penal y la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Una vez identificado el problema, se hace necesario hacer uso de la metodología que será de ayuda para la investigación, pues la presunción de inocencia ha sido tratada en diversas sentencias nacionales e internacionales, por ello, esta investigación se centra en encontrar los pronunciamientos de los altos tribunales, para adecuar al problema. En ese sentido, el resultado de la investigación está orientado a sugerir una reforma al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto se hace necesario que, para cumplir con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se realice una regulación de la aplicación de la prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano.

En la parte final del trabajo de investigación, también será importante hacer referencia a las conclusiones, siendo fundamental el resultado de lo analizado en las diversas sentencias. En virtud de ello, los resultados servirán para que la prisión preventiva sea aplicada con miras a respetar la presunción de inocencia y la primacía de los derechos.

Palabras clave: Libertad, Estado, derecho, justicia.





ABSTRACT

Pretrial detention is a legal institution of Criminal Law, which fulfills the role of being a precautionary measure depriving of liberty, therefore, it must be exceptional. The holder of the criminal action is the one who must request the application of the measure, but it must comply with the legal requirements, and the judge must give reasons for his decision. Consequently, although pretrial detention may meet the legal requirements, nevertheless, within the Constitutional State of Rights and Justice, the presumption of innocence is a right that is part of the guarantees of due process, and, therefore, it is necessary to find the due proportionality between meeting the purpose of the criminal process and the exceptionality of pretrial detention.

Once the problem has been identified, it is necessary to make use of the methodology that will be helpful for the research, since the presumption of innocence has been addressed in various national and international judgments, therefore, this research focuses on finding the pronouncements of the high courts, to adapt to the problem. In this sense, the result of the research is oriented to suggest a reform to article 534 of the Organic Integral Penal Code, since it is necessary that, in order to comply with the Constitutional State of Rights and Justice, a regulation of the application of preventive detention in the Ecuadorian criminal process is made.

In the final part of the research work, it will also be important to refer to the conclusions, being fundamental the result of the analysis of the various sentences. By virtue of this, the results will serve to ensure that pretrial detention is applied with a view to respecting the presumption of innocence and the primacy of rights.

Key words: Freedom, State, law, justice.





INDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación de la investigación	2
1.2. Situación problemática	2
1.3. Planteamiento del problema.....	3
1.4. Objeto de la investigación.....	3
1.5. Objetivo general.....	3
1.6. Objetivos específicos	3
1.7. Resultados	4
1.8. Tipo de investigación.....	4
1.9. Enfoque de la investigación.....	4
1.10. Métodos que se utilizarán	5
1.11. Descripción del contenido de los capítulos.....	5
2. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO	8
3. EPIGRAFE I.....	9
3.1. Antecedentes de la prisión preventiva	9
3.2. La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana.....	9
3.3. La objetividad del titular de la acción penal	11
3.4. El Ius Puniendi del Estado	13
4. EPIGRAFE II	15
4.1. El Hábeas Corpus como una garantía constitucional en contra de la prisión preventiva	15
4.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional	16
5. EPIGRAFE III	21
5.1. La prisión preventiva en el Derecho internacional	21
5.2. La prisión preventiva en la legislación comparada.....	21
5.3. La presunción de inocencia.....	24
5.4. Origen y Procedencia.....	24
5.5. Alcance jurídico penal	25





6. CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO	29
6.1. Metodología utilizada para la investigación	29
6.2. Métodos de investigación	31
6.3. Método crítico	31
6.4. Método histórico	33
6.5. Método comparativo	35
6.6. Tipo de Investigación.....	37
6.7. Enfoque de investigación.....	38
6.8. Diagnóstico inicial para la elaboración de la propuesta metodológica.....	38
6.9. Legalidad de la prisión preventiva.....	39
6.10. Análisis del Estado Constitucional de Derechos	40
6.11. Análisis de las sentencias nacionales e internacionales.....	40
6.12. El derecho de libertad	41
6.13. Modelación de la propuesta metodológica	43
7. CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA	45
7.1. Sentencias de la Corte Constitucional	45
7.1.1. Sentencia No. 2622-17-EP/21	46
7.1.2. Sentencia 8-20-CN/21	47
7.1.3. Sentencia 2706-16-EP-21	49
7.2. Sentencias de la Corte IDH.....	51
7.2.1. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.....	52
7.2.2. Cortez Espinoza vs Ecuador	53
7.2.3. Caso García Rodríguez y Otro Vs. México.....	54
7.2.4. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México	55
7.3. Análisis de los resultados de las sentencias	56
7.4. La gravedad de los delitos	56
7.5. La Conmoción Social.....	58
7.6. La presunción de inocencia como una pena anticipada	60



7.7. Medidas cautelares no privativas de libertad.....	61
7.8. Aspecto legal de la prisión preventiva.....	63
7.9. Efectos del delito	65
7.10. Procedimiento para la reforma del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. 66	
7.10.1. Exposición de motivos	67
7.10.2. Materia.....	68
7.10.3. Articulado que se propone.....	68
7.10.4. Artículo que se reforma	69
7.11. Análisis	70
8. CONCLUSIONES	71
9. RECOMENDACIONES	73
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74



1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, como rama del Derecho Público, protege a las víctimas de un delito, y por otro lado sanciona con la privación de libertad a los infractores. Se hace necesario entonces una debida proporcionalidad entre la privación de libertad, como medida, en relación con la posible lesión a un bien jurídico protegido por la norma penal.

Lo expuesto es imprescindible para cumplir las funciones de esta rama del derecho y las debidas garantías del debido proceso, como la presunción de inocencia.

La institución jurídica de la prisión preventiva, se reconoce desde dos aspectos: lo legal y lo constitucional. Así, en el ámbito legal, se tiene que la prisión preventiva está contemplada como una institución jurídica del Derecho Penal, y en el caso de Ecuador, contemplada dentro de la parte procedimental del Código Orgánico Integral Penal, específicamente como una medida cautelar privativa de libertad para el sujeto activo del delito, y entre los “beneficios legales”, que posee, está el garantizar el cumplimiento de la pena y la presencia de la persona procesada.

Dentro del ámbito constitucional, la prisión preventiva no está contemplada como un derecho para la víctima, ni para el procesado. Sin embargo, la norma suprema, dentro de los derechos de protección, hace una regulación para que la prisión preventiva no sea arbitraria e ilegal para con el procesado. La Constitución de la Republica del Ecuador, dentro de las “garantías básicas de la persona privada de su libertad”, establece el tiempo que dura la prisión preventiva y excepcionalidad que posee.

Es importante, analizar los antecedentes de la prisión preventiva, para efectos de considerar como era su aplicación en el Estado de derecho que primaba en Ecuador, y como es actualmente, teniendo en cuenta que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos.

Una vez entendida la finalidad que tiene la prisión preventiva, corresponde delimitar los problemas que pueden surgir en su aplicación dentro de un determinado proceso penal; primero, porque dentro de los derechos de protección contemplados en la Constitución de la



República del Ecuador, se encuentra la presunción de inocencia mientras no haya sentencia ejecutoriada; y, segundo, por la excepcionalidad de la privación de libertad personal. Evidentemente, existe un problema en cuanto a garantizar la reparación de un delito cometido, y si los medios ocupados durante ese proceso, provocan una afectación a un derecho de libertad una persona que, “aún se mantiene inocente”. Es por ello, que la prisión preventiva puede entenderse como una pena anticipada, sino se aplica responsablemente.

La prisión preventiva y la presunción de inocencia, pueden colisionar en algún momento, es por ello que en esta investigación se tratará de encontrar y recomendar un mecanismo adecuado, para que haya una debida igualdad en la aplicación dentro del proceso penal. Por estas consideraciones, se hará un análisis del pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, en la que ha tratado de establecer un equilibrio entre la imposición de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la presunción de inocencia del procesado. Así, la Corte Constitucional, ha emitido reglas claras para una aplicación responsable de la prisión preventiva.

1.1. Justificación de la investigación

El tema de la investigación, tiene por finalidad encontrar una debida proporcionalidad entre la privación de libertad de una persona, aún inocente, en relación con la posible lesión a un bien jurídico protegido por la norma penal. Es decir, al ser el Derecho Penal, una rama del Derecho Público, que protege a las víctimas de un delito, y por otro lado sanciona con la privación de libertad a los infractores, se hace necesario realizar la investigación del tema planteado.

1.2. Situación problemática

Lo expuesto determina como situación problemática, la posible contradicción que se genera entre la legalidad de la prisión preventiva, y el derecho constitucional a la presunción de inocencia, ante la falta de regulación de normativa específica, para imponer la prisión preventiva, y como consecuencia de ello el abuso de quienes ejercer la acción penal.



Lo anterior se evidencia en los delitos de menor conmoción social, que, si bien afectan al bien jurídico de una persona, pero no atentan directamente contra la vida o integridad. Sin embargo, los fiscales solicitan con mayor frecuencia esta medida cautelar, dentro de la etapa de formulación de cargos, en los delitos flagrantes o no flagrantes, demostrando la desproporcionalidad entre la infracción y la medida cautelar privativa de libertad.

1.3.Planteamiento del problema

Como planteamiento del problema, se considera que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que dentro de los derechos de protección, se encuentran la “presunción de inocencia”, y “la excepcionalidad de la prisión preventiva”; y por otra parte, que, el Código Orgánico Integral Penal, establece la legalidad y finalidad de la prisión preventiva, se genera el siguiente problema jurídico “¿ Está justificada la aplicación de la prisión preventiva, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia?

1.4.Objeto de la investigación

El tema en cuestión es importante para la investigación, dado que, por una parte, se garantiza la finalidad del Ius Puniendi del Estado, y, por otra parte, para lograr esa finalidad se recurre a la prisión preventiva, entendida como la medida por excelencia privativa de libertad. El objeto de la investigación es analizar la legalidad penal de la prisión preventiva y el ámbito constitucional de la presunción de inocencia, contemplada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.5.Objetivo general

Determinar si existe la necesidad de la aplicación de la prisión preventiva, en todos los delitos contemplados en Código Orgánico Integral Penal o si es necesario aplicar a los delitos que generan mayor conmoción social.

1.6.Objetivos específicos

Hacer un análisis historico normativo de las medidas cautelares no privativas de libertad, y determinar si son mayormente eficaces a la prisión preventiva, dentro del proceso penal.





Determinar su efectividad en relación con el tiempo de pena para el delito penal, considerando que uno de los requisitos para imponerla, es que la pena supere el año de privación de libertad.

Analizar las sentencias internacionales y nacionales, pues todas ellas han analizado la aplicación de la prisión preventiva, pero vinculándola con varios derechos de la persona procesada.

1.7.Resultados

Los resultados que se esperan son: el sugerir una reforma para el artículo 534 del Código Orgánico Integral penal, en el que se establezca un requisito adicional para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, con la finalidad de que se establezca en los delitos considerados más graves. En consecuencia, el resultado es encontrar la debida proporcionalidad entre la sanción penal y los derechos del procesado.

1.8.Tipo de investigación

El tipo de investigación teórica “la prisión preventiva en el Estado Constitucional de derechos y justicia”, amerita un estudio profundo de la legalidad y constitucionalidad de privar a una persona de su libertad, de la necesidad de imponer una privación de libertad anticipada, de si es necesario que se tome en cuenta la duración de la pena y la gravedad del delito, para imponer la prisión preventiva, y, si en Ecuador, una vez cumplidos los requisitos, se la impone a todos por igual. Por todas estas consideraciones, la investigación es general, y no se centra en un objeto en específico, por ende, se habla de teoría.

1.9.Enfoque de la investigación

El enfoque que se utilizará en la investigación, será el cualitativo, pues el Derecho Penal, es entendido como una rama del derecho general, que protege el interés público, y tiene por finalidad, castigar jurídicamente el cometimiento de delitos, y justamente, la prisión preventiva es una institución jurídica que ayuda al cumplimiento de ese fin. Por ello, la presente investigación no tiene por finalidad determinar la cantidad de personas que están bajo prisión preventiva, y hacer análisis numéricos, sino que, tratará de encontrar las



particularidades que envuelven a la prisión preventiva dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. La idea a defender es que la institución jurídica de la prisión preventiva se debe ejercer considerando a la presunción de inocencia como una garantía del debido proceso.

1.10. Métodos que se utilizarán

Historico: Según Valdez (2016), el método histórico se emplea en los trabajos teórico doctrinales, como su nombre lo indica, se ocupa del fenómeno jurídico desde una visión histórica. Posibilita inmiscuirse en la búsqueda del pasado de la institución jurídica, Ley o principio jurídico. (p.12). Según el autor, lo que se busca es acudir al pasado, y relacionarlo con el tiempo actual, con la finalidad de evidenciar los cambios que se han dado. En el tema de investigación, “La prisión preventiva en el Estado Constitucional de derechos y justicia”, la prisión preventiva es una institución jurídica que se incorporó en el año 2014 en la legislación penal. Sin embargo, la idea es entender la finalidad que perseguía y como era su regulación, porque es una medida cautelar que se aplica a todos quienes han cometido un delito, desde que ha estado vigente la medida. En la investigación se utilizará jurisprudencia, doctrinas, libros, leyes, reglamentos, y páginas de internet, que contienen la información de sustento.

Dogmático: En palabras de Rojas (2016), la dogmática se la puede considerar como método tradicional y general del Derecho. El método dogmático enfatiza en estudiar el ordenamiento jurídico, con el fin de conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, adecuarlo y mejorarlo (p. 23). El método dogmático estudia a la ley, entendida como las normas jurídicas. Además, es formalista, en cuanto se centra en la objetividad del Derecho, en los aspectos positivos y negativos; por ejemplo, para investigar sobre la prisión preventiva, según el método dogmático, hay que remitirse al Código Penal, y toda la legislación que lo establece.

1.11. Descripción del contenido de los capítulos

El desarrollo del presente trabajo de investigación, se plasma en tres capítulos con sus respectivos epígrafes. El primer capítulo hace referencia a los aspectos teóricos que forman parte del tema principal de investigación, como el principio de objetividad, legalidad de la



prisión preventiva, el Ius Puniendi del Estado, pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Habeas Corpus como una garantía constitucional a favor de la ilegalidad o arbitrariedad de la prisión preventiva, pronunciamientos de la Corte IDH. Evidentemente estos temas son de gran relevancia, pues todos se relacionan con la medida cautelar de la prisión preventiva; por ejemplo, el titular de la acción penal se fundamenta en el Ius Puniendi del Estado y en el principio de objetividad, para poder solicitar una medida cautelar, ya que la prisión preventiva debe cumplir requisitos para su imposición; por ejemplo, las sentencias de la Corte Constitucional han desarrollado la constitucionalidad de la prisión preventiva, para que no sea arbitrariamente aplicada.

En el capítulo II se contemplan los métodos, la metodología, el enfoque, el tipo de investigación. Previo a iniciar una investigación, es necesario identificar los métodos y el tipo de investigación, pues de ello dependerá el desarrollo y los resultados; los primeros, son entendidos como las fuentes para obtener información y la utilidad, y el segundo, es importante para identificar que textos o cuerpos normativos leer, pues al ser una investigación teórica, no se hacen análisis numéricos. Dentro del capítulo II también se hace énfasis en el diagnóstico inicial de la propuesta, en razón de que es la base fundamental para los resultados de la investigación, toda vez que, del análisis de los métodos utilizados, se escoge tres subtemas relevantes que fundamentan al tema central de investigación. Para concluir el capítulo, se hará un análisis de los resultados de la propuesta inicial, pero que son obtenidos de los métodos utilizados.

Finalmente, en el capítulo 3 se hace la validación de la propuesta y se lo vincula al resultado final de la investigación. En virtud de ello, se hace análisis de las sentencias, de la legalidad de la prisión preventiva y de la gravedad de los delitos, pues todos ellos son la consecuencia de los métodos utilizados.



2. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

En este capítulo se divide en tres Epígrafes: en el primero, se verá los antecedentes y definición legal de la prisión preventiva, el principio de objetividad como un deber del titular de la acción penal, el Ius Puniendi del Estado; en el segundo, se verá los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la prisión preventiva, el Hábeas Corpus como una garantía constitucional en contra de la arbitrariedad de la prisión preventiva; y en el tercero, se verá, la prisión preventiva en el Derecho Internacional, la prisión preventiva en la legislación comparada, la presunción de inocencia, la presunción de inocencia como un derecho de protección, la presunción de inocencia y la prisión preventiva, y la Resolución No. 14-2021 emitida por la CNJ. Todo esto con el fin de tener una idea inicial del tema central de la investigación, ya que son elementos que van implícitos.

Dentro de los diferentes procesos penales que se sustancian en la legislación ecuatoriana, se puede imponer una o varias medidas cautelares para garantizar la eficacia del proceso penal. Sin embargo, la norma constitucional, dentro de los derechos de protección, contempla a la presunción de inocencia como un derecho del investigado o procesado, dándose así, una contradicción entre estas dos instituciones jurídicas, que puede resolverse, si quienes las solicitan y aplican, cumplen con los requisitos legales, y toman en cuenta la gravedad del tipo penal.

El Derecho Constitucional, es un límite al desarrollo arbitrario del proceso penal, por eso es importante incorporar a la investigación, al Hábeas Corpus, y a la Corte Constitucional; la primera, es una institución jurídica que lucha en contra de la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad, a la que no es ajena la prisión preventiva; le segunda, funge como el máximo órgano de interpretación constitucional, quien ha emitido importantes sentencias sobre la prisión preventiva.

Es importante, conocer los antecedentes legales de la prisión preventiva, la legalidad de la prisión preventiva, el Ius puniendi del Estado, el Hábeas Corpus, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el principio de objetividad en el proceso penal, la presunción de



inocencia, regulación en el ámbito internacional, y comparación con países vecinos. Evidentemente, todos estos apartados van implícitos dentro de la prisión preventiva.

3. EPIGRAFE I

3.1. Antecedentes de la prisión preventiva

En el anterior Código Penal ecuatoriano no se reguló textualmente a la prisión preventiva, sin embargo, si existía la prisión provisional, pues se la concebía como una privación de libertad anticipada a la sentencia.

La relativamente nueva Constitución ecuatoriana reconoció como un derecho de protección al límite y a la duración de la prisión preventiva, ya que no podía ser regulada de forma arbitraria al plazo razonable. En el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución, se establece que: “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión.” (Art. 77). Es decir, antes de la vigencia de la norma penal, ya se reguló a esta institución jurídica.

En el año 2014 con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se reguló a la prisión preventiva en el artículo 522 numeral 6, y en el artículo 534. En el primer artículo se encuentra como la última opción de medida cautelar, que debe solicitar el Fiscal; y, en el segundo artículo se encuentra su finalidad, excepcionalidad y requisitos. Un requisito que llama la atención, es que la duración de pena debe ser mayor a un año, para la aplicación de esta medida, es decir, solo si el delito tiene una pena mayor a un año, la persona puede ser privada de libertad.

3.2. La prisión preventiva en la legislación ecuatoriana

Dentro de la parte procedimental de la norma adjetiva, la prisión preventiva está regulada en cuanto a su finalidad y requisitos.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que: “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal



podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos (Art. 534).

Según la norma legal citada, es una facultad legal que posee el fiscal, que está a cargo de la investigación, el solicitar la medida cautelar, pero debe cumplir requisitos legales, caso contrario no se aplica. Sin embargo, de la lectura de dicho artículo no se evidencia que haya aplicación de la prisión preventiva solo a ciertos delitos, sino que se puede solicitar en cualquier delito de acción pública.

Para Fandiño (2020), las medidas de carácter personal, son las que, suspenden la libertad de realizar actividades de la vida diaria, eliminan temporalmente a los derechos propios de la persona; por la razón de estar inmerso en una investigación fundamentada en un delito de acción pública. Su finalidad principal es afectar a la igualdad de toda persona (p. 5).

La prisión preventiva se adecua a las medidas cautelares de carácter personal que tiene el Código Penal, genera efectos personales en el individuo que la sufre. Por ejemplo: la pérdida de libertad ambulatoria, imposibilidad de realizar actividades cotidianas, la imposibilidad de viajar, etc. Obviamente es por una infracción penal, que los administradores de justicia acuden a esta medida cautelar, pero en Ecuador, el único límite para no aplicarla es que la pena no supere de un año. Finalmente, si bien, la prisión preventiva se puede aplicar por un cometimiento de un delito, no obstante, afecta la igualdad entre la persona procesada y la víctima, por cuanto esta última no pierde su libertad.

En palabras de Cafferata (1998), se puede decir que el fundamento del encarcelamiento preventivo surge y es necesario para descubrir la verdad de los hechos mientras se sustancie el proceso, y, para ello, la actuación de la ley es fundamental, ya que es necesaria para la argumentación que debe hacer el Juez. No obstante, deja de justificarse cuando los resultados pueden ser garantizados con medidas menos severas, por ello, surge la idea de aplicarlo antes de que se dé la privación preventiva de libertad, y, haciéndose necesario hacerlo cesar cuando ya se haya producido. En consecuencia, es indispensable que la privación de libertad sea estrictamente necesaria para los fines del proceso penal (p. 35).



La privación de libertad se aplica cuando hay un fundamento serio de haberse cometido una conducta contraria a la Ley Penal, pero, además, debe ser estrictamente necesaria para que se cumpla la pena. Si no hay certeza de que se ha cometido un delito o si el delito no amerita mayor conmoción social, no es necesario privar de libertad a la persona, pues se pueden aplicar otras medidas menos lesivas a la libertad.

Por lo expuesto, la idea del autor Cafferata es la más explícita y la más apegada a la idea central de este trabajo de investigación, ya que no desmerece a la eficacia de la medida cautelar, sino que, hace énfasis en las otras medidas cautelares y en la excepcionalidad de la prisión preventiva, según la gravedad del hecho delictivo. En la legislación penal ecuatoriana si están previstas otras medidas cautelares, la norma suprema si establece a la excepcionalidad de la prisión preventiva y a la presunción de inocencia, por ello, este trabajo se centra en encontrar la eficacia del proceso penal, pero considerando a los derechos del procesado en relación con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, encontrando la debida proporcionalidad.

3.3.La objetividad del titular de la acción penal

Cuando se impone una medida cautelar privativa de libertad, se está cumpliendo con la facultad que tiene el Estado, para sancionar a quienes han cometido un delito, pero a nombre del Estado, en esta actividad interviene el titular de la acción penal, quien también se sujeta al principio de objetividad. Por ello, es importante analizarlo en el presente trabajo.

Es un principio establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), que en la parte pertinente manifiesta:

El fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Art. 5 numeral 21)



Según este principio, el fiscal no debe limitarse a investigar únicamente el cometimiento del delito por parte de determinada persona, sino, además, investigar los hechos que eximan y atenúen la responsabilidad penal.

En palabras de Diaz (2022), el principio de objetividad faculta al fiscal, preparar el expediente, individualizar la evidencia suficiente y exacta para probar los hechos dentro del proceso de juicio oral y contradictorio, en donde el procesado tendrá la oportunidad para contrargumentar a las pruebas de la otra parte, con la intención de desvanecer la acusación que se le imputó. Además, garantiza que sancione al verdadero culpable, ya que no se ensaña con una persona en específico (p. 6).

El fiscal que representa al Estado en el ejercicio del Ius Puniendi, debe tener una conducta imparcial durante la investigación de un presunto delito, debe permitir que el investigado o procesado acceda al expediente fiscal, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, si es necesario realizar pericias o receptar versiones de personas que esclarezcan los hechos o desvirtúen la responsabilidad del presunto infractor. Por eso, se llama investigación previa o etapa instrucción, pues el fiscal encuentra los elementos de cargo y de descargo, respecto al delito que se investiga. Si hay elementos de descargo, concluye el proceso penal, ya que no se estará inmerso en una investigación que no individualizará a los verdaderos responsables del delito.

La Corte Constitucional del Ecuador refiere que, el principio de objetividad obliga a la Fiscalía a verificar y garantizar, según sus competencias, los derechos del afectado y del procesado, lo cual incluye aplicar el principio de debida diligencia en sus actividades en relación con la víctima (Sentencia No. 768-15-EP/20, párrafo 34).

Según el argumento del máximo órgano de interpretación de justicia constitucional, el fiscal protege a las víctimas que han sufrido por el cometimiento de un delito, por ello, sus actuaciones deben encaminarse a descubrir la verdad de los hechos. La objetividad juega un rol importante en la investigación, ya que, solo así, se podrá imponer una sanción penal, y, además, se logrará la reparación integral a la víctima. Si no hay objetividad, la impunidad será evidente.





La Fiscalía General del Estado tiene atribuciones constitucionales, que se encuentran previstas en el artículo 195 de la Constitución de la Republica del Ecuador, siendo una de ellas: “dirigir la investigación pre procesal y procesal penal”. A pretexto de aquella potestad constitucional, el fiscal no puede ni debe enfocarse en responsabilizar a determinada persona en el proceso penal, sino que, debe realizar una investigación diligente, y con fundamento en los elementos de convicción obtenidos en las diferentes etapas del proceso penal.

3.4.El Ius Puniendi del Estado

Desde el aspecto jurídico, el Código Orgánico Integral Penal es la norma sustantiva que contempla a los delitos susceptibles de recibir una sanción penal, y también contempla al procedimiento para el juzgamiento del infractor. La parte sustantiva se relaciona con la legalidad y con el fundamento para iniciar la acción penal; la parte adjetiva se relaciona con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, para que haya juzgamiento se debe seguir el proceso establecido en la norma penal adjetiva y en el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador. El Estado, mediante sus instituciones, concreta lo necesario para ejercer el Ius Puniendi.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la finalidad del Ius Puniendi, establece lo siguiente:

Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Art. 1).

La norma sustantiva penal, en dicho artículo establece cinco finalidades que se exponen a continuación; cuando establece “normar el poder punitivo del Estado”, se refiere a la potestad que tiene el Estado para sancionar a las personas que comenten un delito y atentan en contra del orden público, siempre que estén sujetas a su jurisdicción y territorio, es decir, el Estado no lo hace directamente, sino que lo hacen los funcionarios que tienen las competencias



establecidas por la Constitución y las Leyes, ya que, también el Código Penal es creado por una Función del Estado; cuando se menciona “tipificar las infracciones penales”, se refiere a la legalidad que tienen las infracciones penales y su posterior sanción, por cuanto se establecen en la norma sustantiva; cuando se refiere “ establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso”, se refiere al segundo libro del COIP, ya que ahí se establece el procedimiento que debe cumplir el juez y el titular de la acción penal. Por ejemplo: las medidas cautelares, la denuncia, la apelación, la práctica de pruebas, etc., se asegura un proceso justo y concordante con el debido proceso de la norma constitucional; “promover la rehabilitación social”, la finalidad se lo plasma en el último libro del COIP, pues se establece los régimen penitenciario y programas adecuados para la rehabilitación del sentenciado; “la reparación integral a las víctimas”, después de haber agotado el procedimiento penal, y si hay una sentencia condenatoria, el juez sustanciador debe determinar la forma en la que se reparará a la víctima.

Rosa (2017), menciona que el Código Orgánico Integral Penal se fundamenta en los derechos humanos inherentes a dignidad humana, concordante con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, Ecuador se concibe como un Estado constitucional de derechos y justicia, y, se considera que tanto la persona afectada como el acusado, son beneficiarios de los derechos y garantías constitucionales contemplados en la norma suprema, dentro de toda la sustanciación del proceso penal. (p. 252)

La norma sustantiva penal y adjetiva en su conjunto se fundamentan en la norma suprema, con el fin de garantizar un debido proceso al presunto infractor y para la presunta víctima. Es lógico que sea así, pues la Constitución ecuatoriana prevalece sobre las otras normas del ordenamiento jurídico, considerando a ciertas disposiciones constitucionales “Aplicación directa de la Constitución”, “las garantías del debido proceso”, “los derechos de protección de la CRE”, etc. Finalmente, el mismo COIP en su artículo 2 establece que, “en materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República del Ecuador y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”. En virtud de lo



expuesto, se puede hablar firmemente de que el Estado ecuatoriano ha cumplido con la constitucionalización del Derecho Penal.

De este tema, se concluye que el Estado es quien tiene la potestad para ejercitar las sanciones a las personas que comenten un delito penal, pero la finalidad no es que el proceso sea espontáneo y efímero, sino que, se ha de seguir un debido proceso establecido en una norma suprema, que regula los derechos del procesado y de la víctima, y, la organización de las funciones del Estado. Es por ello, que ninguna persona particular puede ser titular para iniciar por sí misma la búsqueda de una sanción a quien cometió un delito, ya que para eso está el Estado, pues el ya faculta a quienes pueden hacerlo y bajo que parámetros lo harán.

La idea de Rosa (2017), es la más concordante con los fines del desarrollo de este trabajo de titulación, por cuanto la propuesta se basa en El Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En ese sentido, al existir la primacía de los derechos constitucionales y la justicia, la prisión preventiva no debe aplicarse a todos los delitos cometidos, en razón de que el procesado aún puede ejercer los derechos inherentes a su presunción de inocencia. Además, la idea no es dejar sin efecto a la medida cautelar, sino simplemente garantizar el respeto a la inocencia, en vista de que el proceso aún no concluye.

4. EPIGRAFE II

4.1. El Hábeas Corpus como una garantía constitucional en contra de la ilegalidad de la prisión preventiva

Primeramente, es necesario indicar que el Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional reconocida por la Constitución de la República del Ecuador. Su finalidad no es cuestionar la colisión entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, sino que, únicamente se limita garantizar que la prisión preventiva, una vez dispuesta en un proceso penal, no se vuelva ilegal o arbitraria. Sobre el Hábeas Corpus, la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece lo siguiente:





La acción de hábeas corpus tiene como fin recuperar la libertad de quien se encuentre limitado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad estatal o de cualquier persona, así como dar protección a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Art. 89)

Siendo así, el Hábeas Corpus interviene cuando la prisión preventiva excede del tiempo previsto y ha caducado, tiempo en cual el procesado sigue en una privación de libertad ilegal, pues el Código Penal establece los tiempos de duración de esta institución jurídica, o cuando no se cumplen los requisitos previstos para su aplicación; así, cuando no existe un fundamento legal para aplicarla, y se lo hace a la voluntad o capricho del accionado, procede el Hábeas Corpus; y finalmente, cuando es legal, pero afecta a otro derecho constitucional, por ejemplo, cuando se afecta a la dignidad humana, a la igualdad y a una vida libre de tratos crueles inhumanos y degradantes.

En conclusión, el Hábeas Corpus solo procede cuando la privación de libertad es arbitraria, ilegal e ilegítima. En el caso de la prisión preventiva, esta garantía puede solucionar casos en los que ciertas personas se han visto afectadas por arbitrariedades de los funcionarios judiciales.

4.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de justicia constitucional, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de “impedir la sustitución de la prisión preventiva para delitos con pena mayor a cinco años”. Es decir, la Corte concluyó que la sustitución puede ser solicitada en todo delito, sin importar la pena, y, por ende, declaró la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.

En ese sentido, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 536 del COIP, ya que impedía sustituir a la prisión preventiva por una menos severa con la libertad del procesado. Dicho artículo establecía un requisito contrario a la libertad de tránsito y a la excepcionalidad de la privación de libertad, en tanto determinaban la imposibilidad irrestricta



de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento legal y se haya tornado en innecesaria. (Sentencia No. 8-20-CN/21)

En sentencia, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ. Enfatizó que, aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal o arbitraria si se exceden los límites establecidos en la norma aplicable al caso concreto. (Sentencia No. 210-17-EP/23)

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional ha sentado importantes precedentes que guardan relación con la legalidad y legitimidad de la privación de libertad. Así, en la sentencia No. 210-17-EP/23 estableció que, no debe durar más del tiempo previsto por la Constitución y la ley sustantiva. Finalmente, en la sentencia No. 8-20-CN/21 determinó que, la pena para los delitos no es un impedimento para sustituir la prisión preventiva cuando hayan variado los hechos.

4.3.Resolución CNJ, No. 14-2021

En esta resolución, la Corte Nacional de Justicia corrobora lo ya previsto por la Constitución y el COIP, toda vez que hace referencia a la excepcionalidad de la prisión preventiva; resolución que debe ser observada por los jueces y por los fiscales, en razón de que son ellos quienes autorizan y solicitan la aplicación de la prisión preventiva, respectivamente.

La prisión preventiva es una medida severa que afecta al derecho del individuo, entendiéndose que la libertad abarca a diversos derechos, pues la misma Constitución contempla un extenso articulado de lo que la persona libre puede realizar. Si bien, la prisión preventiva puede ser eficaz para lograr un resultado dentro del proceso penal, sin embargo, también se deben tomar en cuenta a las otras medidas cautelares previstas en el COIP, en virtud de que son menos severas con el procesado (Corte Nacional de Justicia, 2021).



Todas las medidas cautelares previstas en la parte procesal del COIP, limitan la libertad de una persona inmersa en un proceso penal, por lo que, se puede hablar de que existe afectación a un derecho constitucional protegido por la norma suprema. En ese sentido, es importante que siempre se considere a la excepcionalidad de ciertas medidas, a fin de que no se vuelvan arbitrarias, no obstante, aquello no es un impedimento para continuar con el proceso penal punitivo (Corte Nacional de Justicia, 2021).

La existencia de la prisión preventiva solo se fundamenta en un aspecto de carácter procesal, en vista de que solo está regulada dentro del COIP, por ello, no se puede considerar que tiene mayor peso que un derecho constitucional o que es un derecho para la víctima de un delito. (Corte Nacional de Justicia, 2019). En consecuencia, al ser una medida cautelar, no debe limitar excesivamente a los derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad entendida en su amplitud de derechos, ya que la medida es temporal. La Constitución si hace referencia a la prisión preventiva, pero no contemplándola como un derecho, sino imponiendo límites a su duración e imposición dentro de un proceso penal, y, además, establece las garantías para proteger contra la arbitrariedad que puede ocasionar la prisión preventiva.

Por otra parte, el principio de mínima intervención penal tiene estrecha relación con la excepcionalidad de la prisión preventiva, en el sentido que la prisión preventiva debe ser aplicada con criterios de última ratio, pues incluso dentro del COIP está como la última opción. Además, si ya el proceso penal no siempre es la regla general, menos debe ser esa medida cautelar, pues bien, se pueden aplicar otras medidas menos coercitivas (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Como lo refiere la CIDH (2013), el hacinamiento carcelario provoca que haya elevados niveles de todo tipo de violencia entre los privados de libertad, dentro de los centros carcelarios; esto tiene su origen desde los aspectos más básicos como: el limitado espacio físico, falta de espacios cómodos para el descanso, el escaso acceso a servicios básicos,



limitación de realizar actividades productivas, propagación de un ambiente favorable para diversas enfermedades, etc. (p. 109).

Es de conocimiento público los hechos de violencia ocurridos desde el año 2021, es decir, la CIDH ya venía advirtiendo sobre este particular, pero debido a la falta de política pública y a la falta de medidas de largo plazo, los centros de privación de libertad de Ecuador, han tenido que ser intervenidos por la Fuerza pública. Además, los estados de excepción, si bien han sido efectivos para evitar que continúe la violencia en los centros de privación de libertad, pero solo han tenido efectos a corto plazo, en razón de que tienen una duración corta.

Es importante hacer referencia a lo manifestado en la resolución emitida por la alta Corte de administración de justicia ordinaria, en el sentido de que manifiesta sobre el papel que tiene el proceso penal. En ese sentido, el proceso penal no tiene por fin reprochar los fenómenos sociales de cada persona, y tampoco sirve de medio para inmiscuirse en el ámbito privativo de la persona, sino que, busca sancionar a quienes comenten un delito tipificado en la Ley. (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Otro punto relevante para la CNJ, fue la sentencia N. 001-18-PJO-CC, caso N.º 0421-14- JH, en la que se emitió jurisprudencia vinculante en relación a las implicaciones de la prisión preventiva. En virtud de ello, la Corte entiende que la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, supone el fiel respeto a los derechos humanos e implícitamente a la dignidad de las personas, más aún de las personas privadas de libertad que pertenecen a los grupos de atención prioritaria; así, el Estado no debe intervenir en libertad de cada persona, sin que haya un proceso legal justo en el que se haya respetado las garantías mínimas. En relación al derecho a la libertad personal, la Corte entiende que el derecho a la libertad es muy amplio, pues está reconocido en distintos cuerpos legales internacionales, por lo que, su restricción debe ser estrictamente necesaria y debe cumplir una fundamentación por parte de los sujetos que intervienen en el proceso de sustanciación de juzgamiento (Corte Constitucional, 2018).



El artículo 534 del COIP, generaba dudas a los jueces penales, ya que no existía claridad, en relación a qué sujeto procesal debía demostrar el riesgo procesal y la suficiencia de los elementos de convicción, pues en la práctica esa tarea corresponde a los defensores técnicos de la persona procesada, lo que ocasiona el uso excesivo de la prisión preventiva. En ese sentido, el hecho de que haya demasiados privados de libertad, afecta a la proporcionalidad entre libertad y proceso penal; en relación a la idoneidad, concluyó que la prisión preventiva debe perseguir un fin constitucionalmente válido y debe ser eficaz para evitar el riesgo procesal, si cambian los hechos que motivaron la prisión preventiva, deja de haber idoneidad, y en consecuencia, la medida debe ser justificada por otra menos severa; en relación a la necesidad, la Corte concluyó que, la medida debe ser aplicada solo si las otras medidas son insuficientes, por ello, el juez debe hacer un balance entre los hechos narrados por el fiscal, el juez debe aplicar solo si realmente es necesaria para la eficaz continuación del proceso penal, y también debe analizar si existen circunstancias familiares y sociales del procesado; y, en relación a la proporcionalidad, se debe tomar en cuenta al delito cometido y la prisión anticipada, pues: “el grado de realización del objetivo de la intervención de protección del bien jurídico debe ser por lo menos equivalente al nivel de afectación de la libertad” (Corte Constitucional, 2021). Con base a todo lo expuesto, se tiene que la Corte realizó un análisis de la eficacia de la medida cautelar, por ello, concluyó que si puede ser sustituida cuando varíen los hechos, pero también reflexionó en que la prisión preventiva no puede ser aplicada de forma efímera, sino que debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP, bajo estrictos estándares de motivación judicial.

Cabe recalcar que Resolución No. 14-2021, se fundamentó en las disposiciones constitucionales, legales, de la CIDH, y de la Corte Constitucional, en virtud de que todas ellas hacen observaciones sobre las implicaciones que tiene la prisión preventiva, especialmente en la afectación a los derechos fundamentales del procesado, cuando es aplicada excesivamente. Por todos los antecedentes expuestos, la Corte concluyó que: La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional y debe aplicarse considerando las circunstancias del caso concreto, bajo criterios de última ratio; la fiscalía es la que debe demostrar la insuficiencia de las otras



medidas cautelares, y debe también cumplir a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 534, dejando en evidencia al riesgo procesal. Por lo expuesto, la CNJ reflexionó sobre el alcance del artículo 534, obligando al titular de la acción penal y al juez garantista, a cumplir con su deber de motivación.

5. EPIGRAFE III

5.1.La prisión preventiva en el Derecho internacional

Dentro del ámbito internacional existe mayor normativa que regula a la prisión preventiva. Entre ellas se encuentra “La Convención Americana de Derechos Humanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, por lo que, si bien, cada una puede tener aspectos diferentes, sin embargo, regulan su imposición y lo mínimo que debe respetar el que ejerce la acción penal.

Teniendo en cuenta que, la Corte IDH, actúa como el órgano con competencia jurisdiccional para resolver los casos puestos a su conocimiento, es importante señalar casos relevantes en los que la prisión preventiva ha tenido protagonismo, entre ellos Ecuador se ha visto inmerso.

El caso Acosta Calderón vs. Ecuador, con sentencia del 25 de junio de 2005, el Tribunal señaló que la prisión preventiva es la medida más grave que se puede imponer al imputado de un delito. Su aplicación debe tener un carácter excepcional, ya que, se encuentra limitada la legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (Corte IDH, Serie C N° 112, 2004)

5.2.La prisión preventiva en la legislación comparada

En el presente epígrafe se hace una comparación general entre Ecuador y Argentina, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva.

Ecuador

Como ya fue mencionado anteriormente, en Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), nació a la vida jurídica la privación de libertad provisional,





entendida como la prisión preventiva. Pero es importante mencionar que, la Constitución ecuatoriana ya fijó con anterioridad los límites, tiempos, y las garantías que deben cumplir quienes la aplican dentro de un proceso penal.

En el numeral 1 y 9 del artículo 77 de la norma suprema ecuatoriana, se establece “La excepcionalidad de la privación de libertad, únicamente cuando es necesario la comparecencia al proceso”, y “La caducidad de la prisión preventiva y la responsabilidad de quienes la aplican”.

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, establece el: “El acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva”. Al ser un derecho de protección, se entiende que la norma suprema garantiza que toda persona pueda accionar ante los órganos judiciales, en busca de proteger sus derechos constitucionales. Cuando la norma constitucional establece aquel derecho, no se refiere únicamente acceder a la Justicia constitucional, sino que, además, se refiere a la justicia ordinaria. Por este fundamento constitucional, la prisión preventiva si se aplica arbitrariamente puede ser cuestionada ante la Justicia constitucional y ante la Justicia Ordinaria.

Argentina

En la República de Argentina, dentro de la Ley 27.063 (2014) y, dentro del libro quinto “Medidas de Coerción y Cautelares”, se contempla a la prisión preventiva, y dentro, del Código Procesal Penal, reformado por la ley No 27.482, se contempla dentro del capítulo VI, a la prisión preventiva.

Ley 27.063 (2014)

“La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.” (Art. 177)

El Código Procesal Penal (2019) establece que:





“El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido (Art. 250).”

La privación de libertad se da dentro de un proceso penal por un delito cometido. En Argentina solo se aplica cuando las demás medidas sean insuficientes para continuar con el proceso, por eso se encuentra enumerada al final del artículo. Además, es el juez el que la dicta, previo corroborar que se haya iniciado un proceso penal

La Constitución de la Nación Argentina establece que ningún individuo del Estado puede ser sancionado sin juicio fundamentado con anterioridad en ley, con hechos no previstos en la ley, ni juzgado por autoridades especiales, o sacado de los jueces designados por la ley sin que medie una causa legal. (Art. 18)

En Argentina, al igual que en Ecuador, existe una norma suprema que interviene como un límite a la arbitrariedad de la justicia penal, se inicia un proceso y se aplica sentencias de fondo, solo cuando se haya establecido con anterioridad. En lo que concierne a las normas penales, en Ecuador es excepcional privar de libertad a la persona, pues la norma establece requisitos que debe cumplir el Fiscal y el Juez; el primero, para solicitar; y, el segundo, para conceder. En Argentina también se establece la excepcionalidad de la prisión preventiva, pues solo cuando las otras medidas no funcionen, se la puede solicitar.

Las diferencias entre las dos legislaciones radican en el tiempo de la pena, para poder solicitar la no aplicación de la prisión preventiva. En Argentina, según el artículo 316 del CPP, los delitos que no superen la pena de 8 años, pueden pedir la exención de la prisión. En Ecuador, hasta antes del 2021, la prisión preventiva no podía ser sustituida si el delito tenía una pena superior a los 5 años, sin embargo, mediante sentencia No. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional, ya no existe ese límite para poder solicitar la sustitución de esa medida cautelar.



5.3. La presunción de inocencia

El Código Orgánico Integral Penal del año 2014, el numeral 4 del Art. 5 determina que la presunción de inocencia es un principio, ya que el COIP recoge los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La presunción de inocencia se basa en que toda persona mantiene su estado jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia condenatoria. Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 76 numeral 2: “se presumirá la inocencia de toda persona como tal, mientras, no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.”. En el ámbito internacional, se encuentra en el Art. 9 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano: “todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que tanto la normativa nacional como internacional, concuerdan que, para que una persona sea declarada culpable, tiene que concurrir varios factores y requisitos previstos en la Ley. Además, es importante mencionar que el Ecuador es miembro de estos organismos internacionales de derecho humanos, por lo que, lo ha plasmado en su ordenamiento jurídico interno, no obstante, la prisión preventiva si puede ser aplicada en cualquier delito tipificado en el COIP, según está previsto actualmente.

5.4. Origen y Procedencia

El principio de inocencia surge a consecuencia de los abusos de la inquisición, donde se pretendía aplicarlo para limitar las arbitrariedades del control social del Estado. Aguilar (2015) determina que es una institución jurídico-social, que se ubica implícitamente junto a la internacionalización de los derechos humanos de la segunda mitad del siglo XX, bajo las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, y, que, genera la necesidad de transformar el pensamiento jurídico de las personas, profesionistas y expertos de la sociedad. Es importante en materia de derechos humanos y en los sistemas de protección, pues cumple con el objetivo de



conservar la libertad e inocencia la persona, mientras no se pruebe lo contrario y se emita sentencia ejecutoriada de culpabilidad. (p. 35)

5.5. Alcance jurídico penal

La presunción de inocencia es un derecho humano que constituye un límite para el Ejercicio del Ius Puniendi del Estado, pues a pretexto de ejercerlo, quienes imparten justicia no pueden ser arbitrarios. En Ecuador, la presunción de inocencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso, en cuanto está establecida en el artículo 76 de la norma suprema, por lo que es aplicable en todo procedimiento judicial o administrativo.

La Corte Constitucional, sobre la contradicción en relación con la presunción de inocencia ha manifestado que, la contradicción garantiza que toda petición o pretensión propuesta por las partes procesales, sea comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar sus observaciones. En otras palabras, garantiza que un sujeto procesal tenga la oportunidad de “contradecir a la contraparte” (Sentencia No. 1583-15- EP/21. párrafo 63)

La presunción de inocencia es protegida mediante la garantía del derecho a recurrir. Por ello, el intérprete constitucional también ratificó lo previsto en la norma suprema, ya que, cuando el juez sustanciador no permite que las partes puedan anunciar y practicar sus medios de defensa, está vulnerando un derecho constitucional. En consecuencia, el proceso puede declararse nulo, en razón de que las partes no contaron con el debido proceso.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 11.1, dispone que, toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta que no se pruebe su culpabilidad, conforme lo dispuesto en la Ley. El juicio debe ser conocido por los sujetos intervinientes y se tiene que asegurar las garantías necesarias para la defensa del procesado, ya que, si bien la víctima sufrió afectación a su bien jurídico, pero el procesado tiene la posibilidad de perder su libertad.

Por lo expuesto, se concluye que la presunción de inocencia es fundamental durante todo el desarrollo del proceso penal, pues se encuentra reconocida en el sistema nacional e



internacional. En Ecuador, la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso y es un principio reconocido en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que, debe tenerse en cuenta que tiene un doble alcance.

El criterio del autor Aguilar es fundamental dentro del análisis del presente tema, pues la libertad es un derecho constitucional de carácter social y jurídico; es jurídico, porque la libertad es un derecho reconocido en la Constitución; es social, porque la persona necesita vivir en sociedad. Por lo expuesto, se considera que la presunción de inocencia tiene un doble alcance, por lo que, merece ser protegida dentro del proceso penal ecuatoriano, por el administrador de justicia y por el fiscal de turno.

5.6. La presunción de inocencia y la prisión preventiva

El debido proceso tiene un largo alcance dentro de la justicia ecuatoriana, por el hecho de que cuenta con una amplia gama de garantías, que en su conjunto deben aplicarse a todo procedimiento en el que se discuten derechos, obligaciones y sanciones. En ese escenario, el artículo 76 de la norma suprema, contempla a la presunción de inocencia como un derecho que le asiste a la persona acusada o procesada de una sanción penal o administrativa, tomando como base al Ius Puniendi del Estado. La presunción de inocencia es lo contrario a la prisión preventiva, pues tiene existencia mientras no haya una sentencia condenatoria definitiva, en cambio, la prisión preventiva se aplica antes que haya una sentencia condenatoria en firme. Cabe recalcar que no existe una sentencia de la Corte Constitucional, que haya resuelto sobre una posible inconstitucionalidad de la prisión preventiva, ya que, si afecta a un derecho constitucional de la persona, no obstante, no se trata de menoscabar a la eficacia de la medida cautelar, sino solo hacer una relación en términos de proporcionalidad.

La presunción de inocencia es una sola y es fundamental para la protección del derecho a la libertad, antes de que haya una sentencia; por otra parte, la prisión preventiva garantiza el éxito de un proceso penal, pues ayuda a preservar el cumplimiento de la pena y a sancionar a quien ocasionó afectación a un bien protegido por la Constitución.



Sin embargo, para lograr un adecuado desarrollo del proceso penal, también se puede hacer uso de otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, el COIP si las contempla. En ese sentido, la prisión preventiva es innecesaria cuando existen otros mecanismos para asegurar la eficacia del proceso penal, por lo que, la ley prevé la excepcionalidad de esa medida cautelar. Por lo expuesto, no existe una contradicción entre estas dos instituciones, sino que la prisión preventiva debe aplicarse correctamente y solo si es necesaria.

La presunción de inocencia puede ser considerada como el derecho más importante del debido proceso, en razón de que todas las actuaciones, contradicciones, derecho a la defensa, presentación de pruebas, etc., tienen como fin, confirmar la culpabilidad o inocencia de la persona procesada (Sánchez, 2010).

El debido proceso no supone algún tipo de favoritismo al infractor, ni mucho menos busca que promover el cometimiento de actos delictivos en contra de la humanidad, sino que solo busca que el proceso no sea violatorio de derechos y arbitrario con una persona aún inocente (Sánchez, 2010). En otras palabras, el debido proceso asegura que se sancione al verdadero culpable, para que delito no quede en la impunidad, pero siempre observando las garantías de respeto a los derechos humanos, y principalmente el derecho de libertad.

El Estado, a través de su poder, cuenta con diversos recursos económicos y jurídicos para sancionar penalmente a una persona procesada; la persona procesada, por su parte, es una sola y debe enfrentarse al poder punitivo del Estado, puede no tener recursos suficientes para su defensa, por ello, es lógico que al menos le asista el derecho a que se presuma su inocencia. Hasta que no culmine el proceso penal, pueden existir medidas cautelares para asegurar el buen cumplimiento, pero esas medidas deben ser motivadas por el juez, y también deben cumplir con los requisitos previstos en la ley y en la Constitución.

El fin del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se refiere a que todo esté en armonía con los derechos humanos de las personas, por ello, es que la prisión preventiva y la



presunción de inocencia, son importantes dentro de la sustanciación de juzgamiento, por lo que, se debe tomar en cuenta a la proporcionalidad de la medida y la afectación al bien jurídico.

A modo de conclusión, para que haya respeto a los derechos de la víctima y de la persona investigada, es necesario que la presunción de inocencia sea protegida mediante la aplicación de medidas cautelares no privativas de libertad, pero esas medidas deben ser eficaces para reparar a él bien jurídico que se le afectó a la víctima. Además, en concordancia con el principio de mínima intervención penal y el fin del proceso penal, la prisión preventiva debe ser aplicada en los delitos de más extrema gravedad, pues en los delitos leves que no generan mayor afectación a la víctima, es procedente aplicar medidas menos lesivas con el derecho de libertad, ya que de esa forma se puede justificar la existencia de la privación de libertad anticipada.



6. CAPÍTULO 2: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO

En el capítulo se hará una breve reflexión sobre el tema escogido para realizar la investigación teórica, y a la vez, se lo vinculará con los tipos y enfoques de la investigación jurídica científica. Se considera que, dependiendo del tema, los resultados, los métodos elegidos, y el enfoque utilizado para realizar la investigación, se puede emprender un buen desarrollo de la investigación de determinado tema.

Es necesario justificar los argumentos de la importancia que posee el tema objeto de estudio, teniendo en cuenta la colectividad a la que está dirigido el tema “La prisión preventiva en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, pues es bien conocido que el Derecho Penal y Constitucional derivan del derecho público, y son aplicables en igualdad a todas las personas, por ello, se justifica utilizar determinado tipo y enfoque de investigación. Además, considerando el contexto jurídico social que debe poseer una investigación jurídica, se puede acudir a la diversidad de métodos que posee la investigación jurídica.

Finalmente, este capítulo se divide en los siguientes apartados: metodología utilizada para la investigación, métodos de investigación, tipo y enfoque de investigación, legalidad de la prisión preventiva, y el derecho de libertad.

6.1. Metodología utilizada para la investigación

La investigación científica es un proceso crítico, pues tiene el propósito de buscar la verdad a partir del análisis y comprensión de realidad actual, apartando hipótesis o ideas subjetivas, que no están comprobadas, y adecuadas a los hechos o fenómenos estudiados. (Quezada, Abad, et al, 2018, p. 14).

Según los autores, la investigación es un proceso que tiene por finalidad encontrar la verdad de los hechos, a partir del conocimiento previo del objeto de estudio y del tema de la investigación. Además, hay que hacer un análisis objetivo de los hechos y de los posibles resultados, pues la investigación no debe tener ideas subjetivas del autor.



Una investigación jurídica relacionada a algún tema del derecho, generalmente es realizada por abogados y por los concedores del derecho, entendiéndose que el derecho abarca múltiples ramas. Por consiguiente, debe existir un mínimo de conocimiento, en razón de que es necesario ordenar y organizar la información, saber a qué fuentes acudir, la utilidad de la investigación, las posibles críticas del tema, los escenarios de actuación, en dónde se aplicará, etc., pues también es necesario considerar que la investigación toma un tiempo de duración.

Para investigar sobre un determinado tema dentro del área del derecho, es necesario saber argumentar, explicar, defender la idea, convencer, criticar a la argumentación de otros autores, dar un punto de vista, sugerir, etc. (Gonzales, 2022). En la práctica diaria del ejercicio de la profesión de abogado, regularmente se acude a instituciones jurídicas previstas en la ley, por ello, si existe un conocimiento previo del tema a investigar, no obstante, es importante identificar a las fuentes de información, generalmente basadas en el derecho objetivo.

La idea del autor González (2022) es de suma importancia dentro de la presente investigación, ya que es relevante acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte IDH, y a la normativa nacional, toda vez que todas ellas tienen pronunciamientos sobre la prisión preventiva y sobre la presunción de inocencia. Por lo tanto, sirve de utilidad para fundamentar los resultados de la investigación, para hacer la crítica hacia la actual regulación de la prisión preventiva, y, principalmente para sugerir una reforma a la ley penal, pues la metodología ayuda a investigar y a obtener resultados, que se plasman al final de la investigación.

La metodología de la investigación jurídica en el campo del derecho, conlleva una serie de pasos, entre ellos: identificar a los métodos y a la técnica, que están vinculados a la organización y a la práctica, todo para iniciar, desarrollar y concluir una investigación. Consecuentemente, es necesario definir los objetivos, problema, es decir, responder a preguntas necesarias para obtener el resultado de la investigación. (González, 2022).

El autor González (2022) hace una importante referencia sobre la metodología de la investigación jurídica dentro del campo del derecho, ya que a todo investigador le corresponde



interpretar a la información documental, empírica, para así poder llegar a tener una buena argumentación, en virtud de que el derecho no puede ser interpretado bajo criterios subjetivos del investigador, sino que debe basarse en información fidedigna. Por eso, la idea del autor antes mencionado, es de ayuda para el desarrollo de la presente investigación, por cuanto los métodos: crítico, histórico, comparativo, le dan un sustento a esta investigación.

En el tema “La prisión preventiva en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, se requiere hacer el análisis minucioso de la bibliografía jurídica constitucional, penal y de las sentencias remitidas por las altas cortes del País, pues ya se tiene conocimientos previos del tema. Sin embargo, al haber diversidad de sentencias y de criterios doctrinarios, no es posible cuantificar específicamente lo que se va a analizar, sino que, teóricamente se ejemplificará las sentencias de carácter internacional y nacional que regulan la prisión preventiva, en concordancia con las disposiciones constitucionales.

6.2.Métodos de investigación

Para obtener los resultados esperados y para que durante el proceso investigativo no haya contradicciones, es necesario utilizar métodos. Pero en el presente estudio, no se trata de una investigación general, sino de una jurídica, por eso se habla de “El ámbito jurídico”.

En la investigación jurídica se pueden utilizar los métodos: dogmático, histórico, comparativo, comprensivo, crítico racional, etc. (Carruitero 2014, p. 6)

Según la idea del autor, existen diferentes métodos que se pueden utilizar en una investigación, pero no es la regla general utilizar todos ellos, sino los que sean necesarios para obtener los resultados. Por eso en el tema de análisis, “La prisión preventiva en el Estado constitucional de Derechos y Justicia”, únicamente se utilizará el método histórico, comparativo, y crítico.

6.3.Método crítico

La teoría crítica se manifiesta en una práctica investigativa caracterizada por un análisis y reflexión, ya que implica que el investigador busque generar un aporte y liberación de una



incógnita en un determinado contexto social. La búsqueda del cambio social se basa en la participación, intervención y argumentos desde la reflexión personal crítica en la acción (Ricoy, 2006, p. 18)

En el análisis del tema de investigación, no se busca la eliminación de la institución jurídica “La prisión preventiva”, su modificación o su remplazo. Mas bien los autores buscan realizar un análisis crítico y reflexivo desde el ámbito legal y constitucional, sobre la aplicación de esa institución jurídica. Además, es importante realizar un aporte académico a los lectores, y por ello, se utilizó la teoría crítica de estudio, pues es importante analizar los criterios doctrinarios y jurídicos que la regulan.

En relación al método crítico, es indispensable entender que parte de la metodología de la investigación, pues la metodología se compone de métodos y técnicas, que en su conjunto ayudan a que haya una mayor uniformidad en el desarrollo y resultado de la investigación, independientemente de que sea teórica o cuantitativa. Consecuentemente, el método crítico es el que va más allá de la simple lectura, ya que se adentra aún más en los aspectos no conocidos o no estudiados con mayor rigurosidad.

Una buena metodología crítica no solo es la que se centra en analizar estrictamente lo escrito o la que no trata de descubrir nuevos avances que han surgido en relación al tema que se investigativa, sino que se enfoca en realizar nuevos descubrimientos e incluso mejorar lo ya investigado. Es decir, trata de encontrar nuevos descubrimientos o nuevas interpretaciones realizadas, pero sin salirse del fin que persigue el derecho (Narváez, 2019). En el Derecho, las normas siempre evolucionan, se derogan, se mejoran, esto con el fin de garantizar de mejor manera los derechos; en Ecuador, los derechos se desarrollan progresivamente a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, es por ello, que la investigación necesariamente utiliza al método crítico y lo fundamenta con la argumentación

En ese sentido, el tema la investigación de La prisión preventiva en el Estado Constitucional de derechos y justicia, no solo se fundamenta en la previsto en la ley, sino que se fundamenta en las sentencias y en los principios, y de ahí el resultado que se espera al final,



pues con base a la interpretación y argumentación, se llegará a apartarse de la mera legalidad de la prisión preventiva.

La prisión preventiva pueda ser criticada desde dos ámbitos: el penal y el constitucional, pero todo depende de la fundamentación y argumentación que realiza el investigador. Así que, desde el ámbito penal, la prisión preventiva es entendida como una medida idónea para asegurar el buen desarrollo del proceso penal, una medida que evita la obstaculización del proceso penal, la eficaz reparación a la víctima, etc., y en verdad si así es, pues no hay que desmerecer la eficacia que ha tenido en ciertos casos, como por ejemplo: en el caso Benavides, ya que ahí se detuvo al implicado e inmediatamente se le impuso la prisión preventiva, y al final, siguiendo el debido proceso, se confirmó su culpabilidad y se le sentenció; en cambio, desde el punto de vista constitucional, la prisión preventiva puede ser contraria a la presunción de inocencia, sino se la aplica responsablemente. Consecuentemente, el método crítico hace una reflexión del alcance de la prisión preventiva, pero teniendo en cuenta a los pronunciamientos de las altas cortes del país.

Finalmente, la presente investigación se basó en la crítica propositiva, puesto que, se parte de la observación y el análisis de criterios doctrinarios de tratadistas, sobre la aplicación de la prisión preventiva en los procedimientos penales, con la finalidad de determinar las implicaciones jurídicas del uso de la prisión preventiva en relación al principio de inocencia.

6.4.Método histórico

Se emplea en los trabajos teórico doctrinales, como su nombre lo indica, se ocupa del fenómeno jurídico desde una visión histórica. Posibilita inmiscuirse en la búsqueda del pasado de la institución jurídica, Ley o principio jurídico. (Valdés 2016, p.14).

Según el autor, lo que se busca es acudir al pasado, y relacionarlo con el tiempo actual, con la finalidad de evidenciar los cambios que se han dado.

Una investigación jurídica tiene que dar un resultado actual, y para ello, debe remitirse a información vigente a la época, en lo que respecta a la legislación, resoluciones, sentencias,



etc., pues el derecho no es estático en el tiempo, sino que siempre se reforma o modifica. En contraste, si es necesario estudiar o al menos hacer una breve referencia a la legislación anterior, para saber si las instituciones jurídicas realmente han cambiado para bien, también con el fin de saber si es necesario modificar la ley, y, en fin, para saber que es lo que hay que cambiar. Por lo expuesto, se desprende la importancia que tiene el método histórico, ya que es de ayuda para estudiar a las instituciones jurídicas del pasado.

El derecho ha tenido cierta evolución desde que ha tenido existencia, ha cambiado según el fenómeno histórico social, desde cierta perspectiva colectiva y social, según la subjetividad del legislador, pero siempre se ha plasmado en normas objetivas. Tiene relación con la política, economía, sociología, etc., por lo que, se puede hablar de la intervención que ha tenido el método histórico (Martínez, 2003).

Lo expuesto por el autor Martínez, es de gran relevancia en la investigación y en la metodología utilizada. Así, relacionándolo con el tema de investigación, se tiene que, anteriormente el Estado ecuatoriano se concebía como un Estado de derecho, pero en la actualidad se concibe como un Estado que da primacía a los derechos fundamentales. Por consiguiente, gracias al avance que ha tenido el derecho constitucional, es posible obtener los resultados esperados, ya que, con base a los principios y normativa, se espera que haya una adecuada aplicación de la prisión preventiva, principalmente para respetar a la presunción de inocencia.

Del mismo modo, dentro del estudio de la prisión preventiva, si bien está regulada en una norma que tiene plena vigencia, no obstante, a la luz del Estado constitucional de derechos, se hace necesario constitucionalizar la aplicación de la prisión provisional, pues la Constitución ya reguló a la prisión preventiva, lo que hace notar que esta medida no ha tenido un desarrollo pasivo.

En el tema de investigación, “La prisión preventiva”, es una institución jurídica que se incorporó en el año 2014 en la legislación penal. Sin embargo, la idea es entender la finalidad



que perseguía y como era su regulación, porque es una medida cautelar que se aplica a todos quienes han cometido un delito.

Si bien, la prisión preventiva fue regulada en el año 2014 dentro de la parte procesal del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, a través de resoluciones, reformas y sentencias, se ha modificado los límites y requisitos para su interposición. Por ejemplo: una sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, modificó cierto requisito para la sustitución de la medida cautelar por otra menos severa; la Corte Nacional de Justicia también ha emitido resoluciones para la aplicación de la prisión preventiva. Es importante recalcar que todas las funciones del Estado deben respetar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por ello, cada una debe actuar según sus competencias.

Finalmente, se considera que, la prisión preventiva no ha sido estática desde su existencia, sino que ya fue regulada en lo que respecta a ciertos de sus requisitos y finalidades, que actualmente están vigentes.

6.5.Método comparativo

El tema de investigación seleccionado, es casi siempre con estructuras muy extensas, como una sociedad, un Estado; teniendo en cuenta la complejidad, no es muy fácil determinar, en caso de que se persigan afirmaciones generales o se traten de confirmar (Nholen, 2019, p. 45).

La prisión preventiva no tiene cabida únicamente en el Derecho Penal ecuatoriano, más aún teniendo en cuenta que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse al Estado Constitucional de Derechos, por ello, es necesario hacer una comparación entre la legislación penal que regula a la prisión preventiva, en relación con las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, las sentencias de los órganos internacionales de Derechos Humanos, y con las normas constitucionales. Estos pronunciamientos realizados internamente e internacionalmente, no desmerecen la efectividad que puede tener la prisión preventiva, sino que, lo único que buscan es que su regulación sea acorde a las disposiciones constitucionales y legales.



Es de utilidad para hacer un análisis de las similitudes que pueden ciertos sistemas jurídicos internacionales, respecto a determinadas instituciones jurídicas, pero también se lo puede utilizar a nivel interno; por ejemplo: cuando se hace una equivalencia entre la eficacia del de la Corte Constitucional y la eficacia de la CNJ, en términos de protección de derechos fundamentales, entendiéndose que en Ecuador no existen dos órganos con la misma competencia o dos Constituciones, como si se lo puede hacer cuando se comparan dos Constituciones de países diferentes.

El método comparativo es heurístico, en el sentido de que ayuda a obtener un conocimiento más profundo de la realidad de los elementos comparables, independientemente de las evidentes semejanzas que podrían tener a simple vista. Por otra parte, también ayuda conocer la complejidad de determinado elemento, y ayuda a conocer la específicas de cada caso en concreto, partiendo de que todas las instituciones tienen un fin diferente, pero se fundamentan en el fiel respeto a los derechos del individuo (Nohlen, 2020).

Una de las ventajas del método comparativo radica en que otorga ciertas ventajas al investigador, en la realización de las investigaciones del tema elegido, lo que supone la libertad para elegir la adecuada técnica y la metodología de la investigación, dependiendo de lo que se va a comparar. El investigador también debe comprender y entender el significado de las concordancias y las diferencias de los elementos comparados, pues justamente aquello es la finalidad que tiene el método comparativo (Nohlen, 2020).

El autor hace referencia a la libertad que posee el investigador, ya que puede elegir lo siguiente: qué va a comparar, que aspectos va a tomar en cuenta, como va a comparar, en qué escenarios lo va a comparar, etc., pero todo depende del tipo de investigación. En el tema de estudio se piensa comparar las sentencias y las instituciones jurídicas, considerando que existen semejanzas y diferencias específicas.

En Ecuador, es posible comparar la regulación de la presunción de inocencia y la prisión preventiva, desde el punto de vista legal y constitucional, pues solo ahí se determina la eficacia de la una o la otra. En ese sentido, ahí interviene el método comparativo, pues no solo



sirve para realizar una mera comparación, sino también para argumentar sobre lo positivo o negativo de las instituciones jurídicas, lo que al final se plasma en los resultados finales.

Además, vinculándole al tema de investigación, no solo se hace una comparación entre las normas jurídicas, sino también entre los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes nacionales e internacionales, en relación a la protección de los derechos humanos.

6.6. Tipo de Investigación

La investigación cualitativa se interesa más en saber el por qué ocurre el proceso o como se da el asunto o problema, no se centra en realizar análisis numéricos o cuantitativos. (Vera, SF, p. 1).

Según el criterio del autor, la investigación cualitativa tiene por finalidad descubrir las teorías o criterios del tema, cómo fue su nacimiento, el por qué de su aplicación, cómo se aplica, etc., es decir, se busca responder a las interrogantes planteadas y a las preguntas abiertas. En esta investigación se ven y analizan las características y propiedades que, con un poco de criterio, se las clasifica, agrupa o sintetiza, para luego profundizar en el tema. Además, no es necesario realizar o encontrar análisis numéricos o estadísticos, pues para ello, el tipo de investigación ideal es la cuantitativa.

El tema “la prisión preventiva en el Estado Constitucional de derechos y justicia”, amerita un estudio profundo de la legalidad y constitucionalidad de privar a una persona de su libertad, de la necesidad de imponer una privación de libertad anticipada, de si es necesario que se tome en cuenta la duración de la pena y la gravedad del delito para imponer la prisión preventiva. Por todas estas consideraciones, la investigación es general, y no se centra en un objeto en específico, por ende, se habla de teoría.

Finalmente, los criterios doctrinarios, legales, jurisprudenciales nacionales o internacionales y las resoluciones, no se centran en realizar un estudio cuantitativo y específico de las instituciones jurídicas, ya que solo se basan en la legislación escrita. Por todo ello, no es posible hablar de otro tipo de investigación diferente.



6.7. Enfoque de investigación

El enfoque cualitativo de la investigación recoge datos cualitativos, que se entienden como descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. (Cruz, Velázquez, et al, 2019, p. 12).

Siguiendo la idea de los autores, se puede considerar que el enfoque cualitativo de una investigación, no persigue encontrar u obtener resultados numéricos o porcentuales, por el contrario, busca encontrar descripciones y características teóricas para el objeto de estudio.

En el tema “La Prisión Preventiva en Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, el enfoque utilizado es el cualitativo, toda vez que es el más apto para realizar la investigación en el campo de las ciencias sociales y de las ciencias no numéricas experimentales, acoplándose así, al presente tema de investigación. Para el efecto, se utilizará el análisis de bibliografía escrita sin medición numérica, para desarrollar y afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. Además, las instituciones jurídicas del derecho son aplicadas en base al principio de igualdad, es decir, el legislador no estableció estándares estadísticos para el otorgamiento de derechos o sanciones, sino que; en el primer caso, todas las personas son titulares de derecho, por tener la condición de persona; y en el segundo caso, las personas que adecuan su conducta a lo previsto en una norma penal, pueden ser parte de un proceso penal.

Finalmente, en la presente investigación no se busca determinar cuántas personas están bajo prisión preventiva, en qué edad se encuentran las personas privadas de libertad o en que centros existen más personas privadas de libertad. Por el contrario, se busca encontrar los criterios jurisprudenciales más idóneos para la proporcionalidad entre la medida cautelar privativa de libertad y la libertad personal de la persona.

6.8. Diagnóstico inicial para la elaboración de la propuesta metodológica

Para tener una propuesta bien definida, entre la medida cautelar de la prisión preventiva y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia e implícitamente la presunción de inocencia, es necesario acudir a los métodos ya mencionados, el histórico, el crítico, y el dogmático. Para el efecto, se divide en los siguientes temas:





6.9. Legalidad de la prisión preventiva

El Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la finalidad de la prisión preventiva, establece que, para garantizar que la persona procesada acuda al proceso y que pueda cumplir la pena, la o el fiscal puede solicitar al juzgador, de forma debidamente fundamentada, que aplique la prisión preventiva, siempre que concurren los requisitos legales. (Art. 534)

Según la norma legal, es una facultad legal que posee el fiscal, solicitar la medida cautelar, pero debe cumplir requisitos legales para que el juez la aplique. Sin embargo, de la lectura de dicho artículo no se evidencia que haya aplicación de la prisión preventiva solo a ciertos delitos, sino que, se puede solicitar en cualquier delito de acción pública.

Si bien, la prisión preventiva tiene un carácter legal por estar contemplada en el COIP, y, por el hecho de que el titular de la acción penal tiene la potestad establecida en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador. En cambio, el hecho de que se aplique a todos los delitos que superen el año de privación de libertad, ya es un elemento que le hace contraria al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ya que, incluso se aplica en ciertos delitos que no generan mayor conmoción social. Por ejemplo, en el delito de abigeato.

En el delito puesto de ejemplo, fácilmente el fiscal puede solicitar la aplicación de la prisión preventiva, hasta concluir con el proceso. De la lectura de un tipo penal se puede conocer la gravedad de un delito, y más aún el fiscal, debería identificar la gravedad de un delito.

Para concluir este apartado, además, se considera que dentro del artículo 522 del COIP existen otras medidas cautelares adicionales a la prisión preventiva, que fácilmente se podrían aplicar a los delitos menos graves. Además, aplicando las otras medidas cautelares y el principio de objetividad, se preservaría la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva.



6.10. **Análisis del Estado Constitucional de Derechos**

El Estado Constitucional de Derechos y Justicia supone que los derechos tienen un rol protagónico en el Estado. Por ello, con aplicar una medida cautelar privativa de libertad, se estaría protegiendo los bienes jurídicos de la víctima, y a la vez se estaría limitando un derecho al infractor. Entonces, para garantizar un buen desarrollo del proceso penal y los derechos de protección del infractor, entre ellos, “la presunción de inocencia”, corresponde cumplir con la excepcionalidad de la prisión preventiva, tomando en cuenta que si existen otras medidas cautelares aplicables al proceso

Por estas consideraciones, se concluye que, si es posible garantizar la presunción de inocencia y el desarrollo del proceso penal, cuando el titular de la acción penal determine la gravedad del delito. Como se refirió anteriormente, actualmente el único límite que tiene el fiscal para solicitar la prisión preventiva, es que el delito supere de un año de privación de libertad.

6.11. **Análisis de las sentencias nacionales e internacionales**

La Corte Constitucional y la Corte IDH han emitido sentencias en las que concluyen que la prisión preventiva debe ser motivada y excepcionalmente aplicada. Esto se entendería como que, la prisión preventiva no es la regla general, sino que, solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario. Para ello, es importante tomar en cuenta dos sentencias importantes.

En el caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México*, la Corte IDH señaló que, cualquier institución penal de naturaleza pre-procesal que tenga por objeto privar la libertad de la persona sujeta a un proceso penal, es decir, para sustanciar una investigación sobre actos ilícitos que presuntamente habría realizado, se afecta a la persona, y, más aún si se está ante una fase pre-procesal. Al ser una presunción, es contraria a lo previsto en la Convención Americana, ya que vulnera de forma directa los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. (Corte IDH 2024, párrafo.171)

La Corte IDH exhortó al Estado mexicano, para que, adecue su normativa interna en lo referente al arraigo y la prisión preventiva; el primero, porque tenía una duración prolongada;



y, respecto a la prisión preventiva, la Corte sugirió que debe tener un mínimo de requisitos para su imposición, como son: Existencia de un hecho ilícito, Test de proporcionalidad, y motivación suficiente.

6.12. El derecho de libertad

Como en este apartado se busca definir un diagnóstico inicial para la posterior validación de la propuesta, el derecho de libertad forma parte de este análisis, ya que su articulado no se trata de mera legalidad, sino que todo el alcance del artículo 66 de la Constitución, hace relación a los derechos fundamentales de todo individuo, incluso de los privados de libertad por un tipo penal que ni siquiera ha sido confirmado por el juez garantista. Es por ello que, con fundamento en el método comparativo, se hace una relación entre la mera legalidad de la prisión preventiva en relación con el amplio alcance del derecho de libertad y con el Estado Constitucional de derechos y justicia. Por consiguiente, la propuesta inicial se fundamenta en el análisis de la Constitución y de la norma jurídica, pues ellas por si mismas ya explican la importancia de las instituciones jurídicas.

La libertad puede ser entendida como un bien personal máspreciado que tiene toda persona, con independencia al ámbito económico, social, educativo, etc., es decir, con base a la libertad, toda persona puede realizar una infinidad de actos tendientes a su pleno disfrute, pero siempre que no afecten a la integridad de otra persona (Montoya, 2019). Como se trata de un derecho que depende de la sola voluntad de la persona, esta puede elegir entre realizarlo o no realizarlo, sin que pueda ser coaccionada por alguna autoridad del Estado, y muchos menos por una persona particular. En contraste, cuando existe una limitación a la libertad de forma automática, la persona afectada pierde otros derechos conexos, más aún teniendo en cuenta que la libertad supone el no estar bajo algún tipo de encierro.

En Ecuador, la libertad está reconocida en el artículo 66 de la norma suprema, pero no está reconocida como un derecho que solo hace referencia a estar libre de encierro, si no que se habla de los siguientes derechos: la inviolabilidad de la vida, derecho a la vida digna, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad formal, derecho a asociarse, derecho a transitar,



etc. En fin, se habla de muchos derechos que van envueltos dentro del derecho de libertad. Por otra parte, ciertos de estos derechos solo pueden ser afectados cuando haya una sentencia condenatoria en la que se haya cumplido todas las garantías del debido proceso, pero dependiendo del contexto, no se pierden todos los derechos, como, por ejemplo: un privado de libertad no pierde el derecho a la alimentación, a guardar reserva de sus convicciones, etc., sino que, por ejemplo: se pierde el derecho de tránsito, derecho de asociarse, derecho a formar un hogar, derecho a expresar su pensamiento en público. Por consiguiente, la privación de libertad es una sola, pero afecta a ciertos derechos propias de la libertad individual de cada individuo.

En relación al método crítico, es de utilidad para emitir una argumentación fundamentada sobre el amplio alcance del derecho de libertad, pero advirtiendo la afectación que sufre cuando se aplica una medida cautelar privativa de libertad, independientemente del modo en el que se lo haya realizado. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la prisión preventiva se dicta antes de que se evacue las pruebas en audiencia de juicio, ya es un punto a favor para el derecho de libertad, pues es afectado por una medida extrema, pues la persona procesada aún no tiene la posibilidad de presentar sus elementos de descargo, esto independientemente del tipo penal por el que se le haya acusado.

Por otra parte, de la sola lectura se colige que el fin que persigue determinada norma jurídica, por ello, también será importante analizar el criterio de la Corte Constitucional, en relación al amplio derecho de libertad. Además, dada la amplitud de los derechos, no es posible hacer mención de todos ellos.

El derecho de libertad está reconocido en nuestra norma suprema, si bien, tiene la misma jerarquía que los demás derechos constitucionales, pero su análisis es importante para tomar en cuenta el otro punto a favor de la presunción de inocencia. Así, cuando se aplica la prisión preventiva, se no solo se está limitando a la libertad como tal, sino que implícitamente se está obstaculizando el eficaz cumplimiento de toda la libertad en sentido amplio, pues el artículo 66 de la CRE dedica un amplio desarrollo de lo que una persona libre puede realizar



con fundamento en su libertad ambulatoria. En consecuencia, si no se aplica la prisión preventiva, no se afecta a los derechos de la víctima, por cuanto fácilmente se puede aplicar otra medida cautelar que ayude a asegurar la continuación del proceso penal, por lo que, en este punto la prisión preventiva tiene un mayor alcance negativo para con el procesado; mientras que si se opta por aplicar una medida menos severa, se está protegiendo a la presunción de inocencia, pero también se está garantizando la reparación integral a la víctima.

6.13. Modelación de la propuesta metodológica

En base a los apartados analizados se considera que el análisis de la legalidad de la prisión preventiva si es efectivo para determinar su alcance dentro de los procesos penales; las sentencias emitidas por la Corte IDH son eficaces, por cuanto se ha determinado una regulación de la prisión preventiva y sus mínimos requisitos que debe cumplir para su correcta aplicación; el análisis del Estado Constitucional de Derechos y Justicia ha cumplido con definir el marco constitucional que impera en el Ecuador, y que, no es aplicable únicamente a la justicia constitucional, sino también a la ordinaria.

Por otro lado, la resolución No. 14-2021 ha sido eficaz para determinar la excepcionalidad de la prisión preventiva y la obligatoriedad que tiene el fiscal y el juzgador, en relación a motivar sus decisiones, porque la resolución se fundamenta en la constitucionalización del derecho penal. Además, el análisis comparativo entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva, ha dado como resultado lo siguiente: que la prisión preventiva es una sola y está regulada en una norma legal; por otro lado, la presunción de inocencia tiene un amplio alcance, ya que tiene sustento en la protección de los derechos humanos, además de formar parte de las garantías del debido proceso, que tiene un amplio alcance en todo el derecho sancionador.

En relación al derecho de libertad, se colige que es muy diverso en el ámbito individual y colectivo, por lo que no puede ser limitado por una medida cautelar de carácter legal, a menos que haya una motivación y necesidad suficiente.



Por estas consideraciones, la propuesta metodológica es sencilla, ya que se fundamenta en el análisis de la mera legalidad de la prisión preventiva, los pronunciamientos de los órganos de interpretación constitucional, las disposiciones constitucionales, el amplio alcance del derecho de libertad, y la comparación entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva. Todo lo analizado servirá para fundamentar el por qué es necesario que haya una reforma a la ley penal, lo que se considera como el resultado de la investigación jurídica.



7. CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

En el presente capítulo se hace énfasis en la validación de la propuesta metodológica, pues como en el capítulo anterior se trató sobre el diseño metodológico en el que se individualizó los métodos y enfoque, por ende, en este apartado corresponde validar los métodos utilizados, para que generen resultados. En ese sentido, este apartado se compone de lo siguiente: análisis de sentencias de la Corte Constitucional, análisis de sentencias de la Corte IDH, el aspecto legal de la prisión preventiva, efectos del delito, la conmoción social, gravedad de los delitos, la presunción de inocencia como una pena anticipada, y las medidas cautelares no privativas de libertad. De esta manera se demostrará la excepcionalidad de la prisión preventiva en los delitos no graves, considerando que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la idea no es eliminar a esta medida cautelar, sino determinar si es necesaria en todos los delitos. Finalmente, en virtud de lo analizado se propondrá una reforma al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que se modifique el cuarto requisito para la aplicación de la prisión preventiva, siendo importante que se tome en cuenta a la gravedad del tipo penal.

7.1. Sentencias de la Corte Constitucional

En este apartado se hace el análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana, dichas sentencias constitucionalizan la aplicación de la prisión preventiva. Si bien, cada sentencia se fundamenta en un caso diferente, pero el análisis de la Corte es el mismo, en virtud de que se analiza al amplio alcance del derecho de libertad, pero implícitamente se analiza la afectación que genera la privación de libertad a la presunción de inocencia que goza cada individuo. Las sentencias de la Corte Constitucional son emitidas por el máximo órgano de interpretación de justicia constitucional, por lo que tienen el carácter de superioridad a las leyes orgánicas, son vinculantes y tienen efectos generales a futuro, para garantizar un óptimo cumplimiento de los derechos humanos.

Es importante también referir que las sentencias de la Corte se originan por los siguientes casos: cuando se comete se da el cometimiento de una vulneración de un derecho constitucional, en el evento de que determinada norma es acusada de ser contraria a la



Constitución, y cuando es necesario emitir jurisprudencia vinculante. En todos los casos, las sentencias se pronuncian de forma definitiva, y su aplicación debe ser observada por todas las funciones del Estado, cuando el caso lo amerite.

7.1.1. Sentencia No. 2622-17-EP/21

En una Acción extraordinaria de protección mediante análisis de mérito, la Corte identificó que, a una persona inmersa en un proceso penal se le afectó el derecho a la libertad personal ambulatoria. Es así que, el hecho de privar la libertad dentro de un pabellón de máxima seguridad en un Centro de Rehabilitación Social, sin contar con una sentencia penal ejecutoriada y sin justificación por parte de las autoridades carcelarias, fue ilegal y arbitraria” (Corte Constitucional, 2021, párrafo, 83).

En esta sentencia, la Corte Constitucional declara que el encarcelamiento en un pabellón de máxima seguridad de un centro de Rehabilitación Social sin contar con una sentencia ejecutoriada emitida por un juez competente, vulnera el derecho a la libertad personal, ya que la privación no está fundamentada en una norma legal, por lo que resulta ser arbitraria. Por consiguiente, esta actuación arbitraria e ilegal vulnera a la presunción de inocencia quien tiene cada persona procesada (Corte Constitucional, 2021).

Por otra parte, el artículo 233 de la Constitución dispone que: “solo los individuos con sentencia ejecutoria serán privados de libertad en los respectivos Centros de Rehabilitación Social”. Esta norma guarda relación con el principio de inocencia, pues la persona procesada aún mantiene su estatus de inocencia, por ello, las autoridades encargadas deben tratar con cautela a las personas procesadas, lo que supone privarlas de libertad en los centros destinados para quienes aún mantienen su estado de inocencia (Corte Constitucional, 2021. párrafo 75). En este evento, se puede observar que, si bien la prisión preventiva cumple con los requisitos legales, pero no se la ejecuta de manera correcta, por lo que debe entenderse que vulnera ciertos derechos.

En esta sentencia, la Corte Constitucional hace énfasis en la importancia de la presunción de inocencia dentro del proceso penal. Es decir, independientemente de que el





proceso penal sea legal, pero es necesario que se agote todas las etapas procesales, y, más aún en la prisión preventiva. Asimismo, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de centros provisionales y los centros de rehabilitación social, para efectos de garantizar la existencia de la presunción de inocencia. Además, se determina que no solo la mala aplicación de las normas jurídicas vulnera el derecho a la inocencia, sino también las actuaciones de los funcionarios administrativos, porque ellos son los que ejecutan el cumplimiento de lo ordenado por el juez de garantías penales.

Se concluye que hasta que no haya un a sentencia definitiva, no es procedente que la persona sea sometida en un centro destinado para los sentenciados, por lo que la prisión preventiva no cumplió el fin propuesto, porque dejó en inseguridad jurídica a la víctima. A pretexto de cumplir con el fin de sustanciar el proceso penal, las autoridades deben observar lo previsto en el ordenamiento jurídico. Además, el delito cometido es irrelevante para la aplicación de una prisión provisional, sino lo que impera es el derecho humano a que se presuma la inocencia del procesado, pues cuando ocurre una vulneración a ese derecho, la persona procesada pasa a ser la víctima.

7.1.2. Sentencia 8-20-CN/21

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de justicia constitucional, se ha pronunciado sobre la siguiente demanda de inconstitucionalidad al artículo 536 del COIP, esto es: “impedir la sustitución de la prisión preventiva para delitos con pena mayor a cinco años”. Por ello, la Corte concluyó que la sustitución de medida cautelar puede ser solicitada en todo delito tipificado en la ley, sin importar la pena. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del mencionado artículo del COIP, para que no sea contrario a los principios y derechos constitucionales.

Con base en el principio de igualdad y de la libertad ambulatoria, la Corte Constitucional decidió que no debe existir limitación para sustituir la prisión preventiva por otras medidas menos severas con la libertad, ya que se vulnera el derecho a transitar libremente dentro del ámbito interno e internacional. Como resultado, la Corte declaró la



inconstitucionalidad de prohibir la sustitución de la prisión preventiva en los delitos tipificados con pena privativa de libertad mayor a los cinco años, por ser contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues imponen la imposibilidad legal de sustituir la prisión preventiva cuando hayan variado los hechos fácticos que la motivaron. (Corte Constitucional, 2021. párrafo 37).

En esta sentencia analizada, la Corte solo realiza el análisis de la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, más no define su eficacia o ineficacia, pues la Corte entiende que la medida cautelar está reconocida legalmente dentro de la parte procedimental del COIP. Es así que, el derecho a transitar libremente y el derecho de protección previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la CRE, que dispone lo siguiente: “la prisión preventiva no es la regla general y se regulará conforme con la Ley”, fueron relevantes para la decisión de la Corte. En consecuencia, la Corte determinó la inconstitucionalidad de limitar la sustitución de la medida cautelar, y, dispuso que puede ser sustituida en todo delito siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

El amplio alcance del derecho de libertad analizado en párrafos precedentes, es un fundamento para la decisión de la Corte, en el entendido de que no es justificable limitar un derecho muy amplio como la libertad, por una medida cautelar que es única, y más aún si se la aplica cuando no se ha ratificado la culpabilidad. Por consiguiente, si bien se ha aplicado una medida restrictiva de libertad, para la Corte, por lo menos esa medida merece ser sustituida por otra de menor gravedad. Además, la Corte no se pronunció sobre los requisitos legales, sino que únicamente dispuso que la audiencia de sustitución tenga un alcance más amplio y que abarque a más delitos.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la prisión preventiva es excepcional y de última ratio, pues la Constitución dentro de las garantías en todo proceso penal, prescribe que la privación de libertad no será la regla general. Por lo tanto, el titular de la acción penal puede solicitar que se apliquen otras medidas cautelares no privativas de libertad, en el sentido de que debe considerar que la persona procesada aún tiene la calidad de inocente.



7.1.3. Sentencia 2706-16-EP-21

Dentro de este capítulo es importante hacer referencia a la sentencia No. 2706-16-EP-21, ya que, en ella, la Corte hace una reflexión sobre el principio de mínima intervención penal. Por consiguiente, la mínima intervención penal tiene relación con los siguientes apartados analizados en este capítulo: con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con la excepcionalidad de la prisión preventiva, con la legalidad de la prisión preventiva, con la gravedad de los delitos, con los efectos del delito, y con la conmoción social, todos ellos son analizados en este capítulo de la validación de la propuesta. El fin es hacer ver que existen diversos puntos a favor de la presunción de inocencia, contrario a la prisión preventiva, que es una sola, y que, además, está regulada solo con un fin procesal.

Cuando se emite sentencia condenatoria por un delito penal, los jueces tienen que cumplir cabalmente con el requisito de motivación, pues este se constituye en una garantía para el sujeto activo del delito. En un recurso de apelación y casación provenientes de materia penal, los jueces tienen que reforzar a la motivación, pues está en juego la libertad de una persona (Corte Constitucional, 2021).

A más de cumplir con lo previsto en artículo 76 literal m de la Constitución, respecto a la motivación, la Corte impuso requisitos específicos a los jueces, siendo los siguientes: explicar cómo los elementos probatorios valorados en audiencia le ayudaron a llegar a la conclusión de que el procesado ha adecuado su conducta a la norma penal; que la omisión o acción del presunto infractor debe calificarse como contraria a la ley; los motivos para considerar que el presunto autor es responsable de haber cometido el delito, y que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Corte Constitucional, 2021).

Para emitir una sentencia condenatoria, los jueces no solo deben responder a los argumentos del acusador particular, sino que también deben pronunciarse sobre los argumentos del defensor de la parte procesada. Así, en las sentencias penales que implican un cierto grado de amenaza a libertad del individuo, los jueces deben expresar de manera clara el por qué ha



sido desvirtuada la duda razonable y la presunción de inocencia, pero también pronunciándose sobre los argumentos realizados por la parte procesada (Corte Constitucional, 2021)

Otro aspecto relevante es el hecho de que la decisión tomada en la sentencia no trata de modificar lo previsto sobre la garantía de la motivación, sino que se refiere a la existencia de un elemento adicional para la motivación en las sentencias penales condenatorias, en la que se toma como de suma importancia a la teoría de defensa realizada por el procesado, cumpliéndose así con la congruencia frente a las partes (Corte Constitucional, 2021).

Para reafirmar la importancia de la motivación dentro de los procesos penales, también es importante tener en cuenta que todas las autoridades del Estado deben justificar por qué se emite una determinada resolución. La FGE, como titular de la acción penal, debe sujetarse a los requisitos fijados por la Corte, pues con ello no solo hay una limitación a la arbitrariedad que puede darse en contra del individuo sujeto a un proceso penal, sino que, además, otorga confianza a las decisiones tomadas por los funcionarios de la Función Judicial (Corte Constitucional, 2021)

Para concluir este tema, es necesario considerar que si bien la sentencia de la Corte, analiza a las sentencias condenatorias que no han sido motivadas, sin embargo, aquello es importante dentro de este análisis, porque la presunción de inocencia debe ser motivada con mayor razón, toda vez que se emite antes de que haya una sentencia definitiva. Además, la Corte reafirma el deber de motivación que tiene la FGE, ya que, si bien tiene un papel diferente al que tiene el juzgador, no obstante, ella es la que tiene la potestad de acusar en juicio. Por otro lado, vinculando a la presunción de inocencia con lo narrado en la sentencia analizada, se colige que la motivación debe tener un alto grado de responsabilidad de parte del juez, pues existe el principio de mínima intervención penal que no puede ser desvirtuado con base en meras suposiciones del administrador de justicia.

Finalmente, la medida cautelar excepcional debe ser aplicada cuando es netamente necesaria para cumplir el fin previsto en la norma penal, por lo que, en concordancia con el principio de mínima intervención penal, la prisión preventiva resulta innecesaria en los delitos



de gravedad leve. En caso de aplicarse en un determinado proceso penal con sentencia condenatoria, la Corte Constitucional exige una mayor motivación, no obstante, debe entenderse que en la prisión debería ser aún más, en el sentido de que ya el artículo 534 impone una obligación al juez y al fiscal. Pese a que la sentencia no hace referencia a la prisión preventiva, pero debe entenderse que es una medida cautelar que va implícita dentro de cualquier procedimiento que tienda sancionar a una persona.

7.2.Sentencias de la Corte IDH

En este apartado también se hace hincapié en las sentencias emitidas por la Corte IDH, ya que también refieren sobre los límites de la prisión preventiva, y la importancia de la presunción de inocencia. En esta parte, la validación de la propuesta es simple, ya que únicamente se logrará entender la importancia de garantizar los derechos al imponer la prisión preventiva, y, además, entender que la prisión preventiva está regulada por los organismos internacionales. Como se mencionó anteriormente, la prisión preventiva está regulada en una norma legal, pero su límite y constitucionalidad se regula en la norma suprema.

Ecuador, también es miembro suscriptor de diferentes tratados internacionales de derechos humanos, por lo que las sentencias emitidas son vinculantes dentro de la función interna, entiéndase en lo referente a lo siguiente: la administración de justicia, la creación de leyes, creación de políticas públicas, etc. Por consiguiente, para que realmente se cumpla con la primacía de los derechos constitucionales, el Estado ecuatoriano debe implementar la jurisprudencia internacional.

Las sentencias también han declarado la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, por lo que es una buena base para que se apliquen plenamente los derechos humanos, ya que el Estado tiene los recursos suficientes para hacerlo. Por otra parte, las actuaciones arbitrarias no solo son contrarias a la Constitución, sino también afectan a las personas, por ello, los cambios deben darse con rapidez.

Las sentencias que se analizarán se fundamentan en el método crítico y teórico, pues sirven para la investigación del presente tema.





7.2.1. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador

Es necesario tener en cuenta que la Corte IDH actúa como el órgano con competencia jurisdiccional para resolver los casos puestos a su conocimiento, es importante señalar casos relevantes en los que la prisión preventiva ha tenido protagonismo, en ellos Ecuador se ha visto inmerso.

La sentencia se originó por los hechos ocurridos en el año 1989, en donde se detuvo al señor Acosta, porque supuestamente había sido encontrado en poder de sustancias estupefacientes, lo que ocasionó que se le ingresara a un centro de detención. Se dieron demasiadas travas al proceso, ya que el juez de la causa requería información sobre la existencia de la prueba, pero la misma no era encontrada dentro de los centros de acopio del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Pese a que el procesado solicitaba ser liberado de la privación de libertad, sin embargo, el juez no respondía a sus argumentos, sino hasta el año 1993 cuando cerró el proceso, por no haber encontrado elementos de prueba.

Pese a que se archivó el proceso, el señor continuó recluido en prisión. En el año 1994, el señor fue nuevamente sometido al proceso penal, lo que terminó en una sentencia condenatoria en su contra, pese a que ya anteriormente el fiscal había desistido de la acusación. En consecuencia, no se respetó a la presunción de inocencia y se irrespetó exageradamente el plazo de duración de la prisión preventiva, pues cuando el señor Acosta fue sentenciado, ya había cumplido cinco años de privación provisional de libertad. Además, nunca se informó al consulado de su país sobre su detención, ya que el señor Acosta pertenecía al país colombiano, dando como resultado que la detención sea prolongada en el tiempo, causando desesperación en la víctima.

En sentencia del 25 de junio de 2005, el Tribunal señaló que la prisión preventiva es la medida más grave que se puede imponer al imputado por un delito. Su aplicación debe tener un carácter excepcional, ya que, se encuentra limitada la constitucionalidad, presunción de



inocencia, necesidad y proporcionalidad, importantes en una sociedad democrática (Corte IDH, 2005).

Si bien la sentencia analizada es de aproximadamente 20 años, no obstante, aquello hace ver que la prisión preventiva ya fue constitucionalizada desde hace un buen tiempo, es decir, el Derecho Internacional ya se pronunció sobre los límites y requisitos de esta medida cautelar. Con base a ello, la Constitución del año 2008 incorporó la regulación constitucional de la prisión preventiva, dentro de los denominados derechos de protección. En consecuencia, todas las autoridades del Estado deben velar por la justa aplicación de la prisión preventiva, considerando que las personas procesadas aún son inocentes. Más adelante se especificará sobre el resultado que esta sentencia ayuda a obtener.

7.2.2. Cortez Espinoza vs Ecuador

La presente sentencia se fundamentó en los hechos ocurridos entre el año 1978 y 1994, el señor Gonzalo Cortez fue parte de las Fuerzas Armadas del Ecuador, pero fue detenido por supuestamente haber cometido un delito. En 1997 un Juez Penal Militar ordenó su detención, que se hizo efectiva y fue sometido a tortura e incomunicación. Pese a todos los malos tratos, pudo salir de prisión en diciembre de ese año, pagando una fianza. En 1999, la Corte de Justicia Militar declaró nulo todo lo actuado, pues el señor Cortez ya no formaba parte de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, en el 2000 fue nuevamente detenido por una orden del Juzgado Tercero Penal de Pichincha. Además, en ese mismo año, el señor Cortez planteó un fallido Habeas Corpus, por cuanto su detención era ilegal, ya que no podía ser juzgado por un Juez Penal Militar.

El Tribunal Constitucional, más adelante revocó la negativa de Hábeas Corpus, lo que permitió que recupere su libertad. Finalmente, recién en el año 2009 y 2011, el Juzgado de lo Penal de Pichincha y la Corte Provincial, respectivamente, declararon la prescripción de la causa penal.



Con este antecedente, la Corte IDH concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable de la detención arbitraria, la negación de garantías judiciales, y la presunción de inocencia del señor Cortez.

Esta sentencia internacional garantiza que, a pretexto de aplicar la prisión preventiva en un proceso penal, los administradores de justicia y el titular de la acción penal, no pueden vulnerar derechos constitucionales; así, por ejemplo: todas las garantías del debido proceso son indispensables dentro del proceso penal, por lo que, la presunción de inocencia no puede ser vulnerada, más aún por una medida cautelar.

7.2.3. Caso García Rodríguez y Otro Vs. México

Los hechos del caso se remontan a febrero de 2002 cuando fue detenido el señor Daniel García, y al 25 de octubre de 2002 cuando fue detenido el señor Reyes Alpízar, las detenciones se produjeron por el supuesto homicidio cometido en contra de María de los Ángeles Tamés. A los procesados se les impuso el arraigo y la prisión preventiva; la primera, fue dispuesta en la fase pre-procesal, sin embargo, hasta el año 2020 aún no existía una sentencia en firme, sino que los supuestos culpables tenían impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

La Corte IDH manifestó que el Estado es responsable de la vulneración al derecho a la libertad personal, al derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la igualdad ante la ley. Todos los derechos están establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que hace referencia a la obligación de respeto y de garantía. (Corte IDH 2023, párrafo 167)

A más de la vulneración del derecho al plazo razonable, la exclusión de medios probatorios ilegales y la prohibición de tortura. La Corte IDH concluyó que el Estado mexicano vulneró el derecho a la presunción de inocencia, pues las víctimas estaban privadas de libertad por más de 15 años, sin que haya una sentencia definitiva, por la prisión preventiva indefinida. Por ello, la Corte IDH exhortó al Estado mexicano, para que modifique la figura del arraigo y la prisión preventiva de oficio, ya que eran contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos; el arraigo se dictaba por un tiempo prolongado en una fase pre-procesal; y la prisión preventiva de oficio se dictaba por un tiempo indefinido.





En esta sentencia, otra vez se hace énfasis en la importancia de la presunción de inocencia, independientemente de que se haya cometido el delito, por ello, el administrador de justicia debe aplicar otras medidas menos severas con la libertad del aún procesado. Además, cuando persisten las vulneraciones, la ley penal puede ser modificada o reformada, pues no está por encima de la Constitución.

7.2.4. Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México

Este caso es similar al anterior, pues la Corte analiza la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la libertad, en razón de que las figuras contempladas en el sistema procesal penal del Estado mexicano, son contrarias a la CADH. En consecuencia, se dispone la adecuación del sistema jurídico interno al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque interferir de forma negativa en la libertad de una persona, y, que se fundamente en una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma directa sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. (Corte IDH 2022, párrafo 171)

La Corte IDH exhortó al Estado mexicano, para que, adecue su normativa interna, en lo referente al arraigo y la prisión preventiva; el primero, porque tenía una duración prolongada; y, respecto a la prisión preventiva, la Corte sugirió que debe tener un mínimo de requisitos para su imposición, como son: existencia de un hecho ilícito, Test de proporcionalidad, y motivación suficiente. En Ecuador, la prisión preventiva solo se dicta en una fase procesal, y, debe cumplir con requisitos específicos, no obstante, es contraria a la presunción de inocencia, pues la persona procesada aún es inocente.

Es tal la facultad de la Corte IDH, que puede incluso mandar a modificar la ley que es contraria a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. En Ecuador si hace falta que haya una reforma a la norma sustantiva penal, en cuanto no prevé un requisito importante para la aplicación de la prisión preventiva. Por consiguiente, el análisis de las sentencias será de ayuda para la obtención del resultado esperado, pues el único fin es: encontrar la



proporcionalidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, haciéndose necesaria una reforma a la parte procesal del Código Penal.

7.3. Análisis de los resultados de las sentencias

Las sentencias analizadas nos muestran que la presunción de inocencia es un derecho que debe ser tutelado por los diferentes Estados que son parte de la Organización de los Estados Americanos, específicamente dentro de los procesos penales, las instituciones jurídicas no pueden ser arbitrarias con los procesados. Específicamente, la prisión preventiva que haya sido dispuesta de forma indebida atenta en contra la presunción de inocencia, pues al ser una medida excepcional debe cumplir con los requisitos necesarios para su imposición.

En relación con la legislación ecuatoriana, como se observó anteriormente, la prisión preventiva está regulada en una norma legal, pero no existe una adecuada aplicación dentro del procedimiento legal, ya que se aplica a todos los delitos que superen el año de privación de libertad. En consecuencia, es necesario que se cumpla con los estándares Internacionales de Derechos Humanos.

En el siguiente apartado se demostrará la insuficiencia de requisitos para aplicar la prisión preventiva, a la luz de lo expuesto en este apartado. Además, con la consideración de que el Estado ecuatoriano es miembro activo de la OEA.

7.4. La gravedad de los delitos

Este apartado es necesario dentro del capítulo III, por cuanto es de ayuda para fundamentar el objetivo planteado en este trabajo de investigación, en relación a la posibilidad hacer ver que la prisión preventiva no puede ser aplicada en todos los delitos, sino solo a los que realmente merecen una mayor sanción penal. Con ello, no solo se garantiza que haya un mejor cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia, sino que implícitamente se termina con problemas, como: el hacinamiento carcelario, violencia en los centros de privación de libertad, falta de insumos alimenticios y médicos, mayor complejidad en el cumplimiento de la rehabilitación social, etc.



Con la redacción actual del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, el titular de la acción penal, puede solicitar que se aplique la prisión preventiva en cualquier delito que tenga como pena privativa de libertad una sanción de doce meses o más, pero cumpliendo con el deber de motivar y fundamentar su solicitud, tal como lo establece las sentencias referidas anteriormente.

Sin que sea necesario ahondar en criterios doctrinarios o jurisprudenciales, pues aquellos ya fueron referidos en los capítulos anteriores. Sin embargo, la misma redacción de ciertos artículos del COIP, dan una idea de lo que se consideran como los delitos mas graves, ya que en ellos no procede la aplicación de ciertos beneficios legales; para clarificar lo expuesto, es necesario hacer referencia a los articulados de la última reforma realizada a la ley penal ecuatoriana:

1. Art. 422.1: Deber ciudadano de denunciar
2. Art. 430.1: Denuncia con reserva de identidad
3. Art. 430.2: Incentivos por denuncia o información efectiva
4. Art. 529.1: Identificación en caso de delito flagrante
5. Art. 536. Sustitución de la prisión preventiva
6. Art. 630: Suspensión condicional de la pena: “Numeral 3”
7. Art. 663: Conciliación: “ultimo inciso”
8. Art. 698: Régimen semiabierto: “último inciso”
9. Art. 699: Régimen abierto

Es necesario hacer mención a todo el articulado, pues ahí el legislador, limita el acceso a ciertos beneficios, a quienes han cometido un delito considerado como grave. En ese sentido, a criterio del legislador, no debería otorgarse cierta favorabilidad a los sentenciados o procesados por tal delito, que está textualmente mencionado en la ley; por ejemplo: los ciudadanos deben denunciar cuando se cometan los delitos previstos en el artículo 422. 1 del COIP; la reserva de identidad es importante cuando se haya denunciado algún por algún delito previstos en el artículo 430.2; el que haya cometido algún delito de los previstos en el artículo



536, no puede acceder a sustituir la prisión preventiva; no cabe la conciliación en los procesos penales que hayan iniciado por el cometimiento de los delitos mencionados en el artículo 663, etc.

A modo de conclusión, las personas que hayan cometido delitos no contemplados en las prohibiciones previstas en los diferentes artículos, pueden fácilmente acceder a ciertos beneficios legales, y también no es necesario que sean denunciados o expuestos públicamente, como sucede con quienes han cometido un delito considerado como grave por el legislador.

Por consiguiente, la propuesta de reforma se enfoca y se fundamenta en la gravedad de los delitos, tal como actualmente está regulado por el legislador. Además, el fiscal y el juez son quienes deben identificar las características del tipo penal, para con ello poder emitir una sentencia condenatoria y hacer cumplir las prohibiciones contempladas por el legislador ecuatoriano.

7.5.La Conmoción Social

La conmoción social no está regulada textualmente dentro del Código Penal ecuatoriano, no obstante, es necesaria para la determinar la gravedad del delito y la necesidad de aplicar una determinada medida cautelar. Por consiguiente, es necesario considerar lo manifestado por la Corte Constitucional, ya que puede dar una mejor idea de lo que se debe entender por conmoción social.

Al referirnos de delitos que crean conmoción social son realmente hechos que cause efecto en contra de un conglomerado social, en este sentido entendemos que los delitos inmersos de conmoción social son los delitos de corrupción en el sector público, peculado, cohecho, así como los actos que prevengan de acciones perpetradas por servidores públicos con dependencia estatal, ya que claramente podemos notar que estos delitos no deben tener ningún tipo de beneficios alternativos a la prisión preventiva por estar inmersos a acciones que afectan los bienes jurídico protegidos de toda una sociedad, atentando contra la seguridad estatal.



Es consecuencia del anterior apartado, si un delito es grave, como los identificados por la Asamblea Nacional, evidentemente causa conmoción social en la población del Estado ecuatoriano. Sin ir más lejos, es de conocimiento público los hechos ocurridos a inicios del año 2024, en el que ocurrieron actos violentos cometidos por ciertos grupos delictivos, se hicieron presentes los siguientes delitos: terrorismo, delincuencia organizada, sicariatos, etc., que causaron alarma en la sociedad, porque fue necesario que se emitan estados de excepción para poder atenuar el impacto que los actos violentos generaron en ciertas provincias del estado de Ecuador. Cabe recalcar que, fue necesario que se emitan estados de excepción fundamentados en la causal de grave conmoción interna, por lo que no se trató de delitos leves, sino de delitos que perturbaron el orden público.

La Corte Constitucional ha emitido dictámenes relacionados a la conmoción interna, que han sido alegados por la función ejecutiva, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. Así, en el año 2021 declaró la constitucionalidad del Dictamen No. 6-21-EE/21, en que se alegó la causal de grave conmoción interna, por ello, la Corte dispuso la movilización temporal de las Fuerzas Armadas, para garantizar la paz de los habitantes de determinadas provincias. Sin embargo, es necesario indicar que, pese a que los estados de excepción tienen una duración limitada, pero son eficaces al menos momentáneamente mientras cesen los eventos que le dieron origen.

La conmoción interna tiene cabida cuando se cumplen los siguientes eventos: real ocurrencia de los hechos, de tal forma que afecten de forma grave en contra de los derechos constitucionales, sin que medie una causa justa; se genere una alarma en la sociedad, debido a la preocupación (Corte Constitucional, 2021).

La delincuencia siempre causa perturbaciones en la persona, independientemente de que lo haya sufrido directamente, lo que se conoce como la delincuencia común. No obstante, en casos de mayor trascendencia, la delincuencia ha ocasionado que existan hechos extremadamente violentos, y como consecuencia, el incremento del mayo índice criminal.



(Corte Constitucional, 2021). Con base a lo expuesto, se colige que la delincuencia es más agresiva en diferentes eventos, lo que causa mayor preocupación y desconcierto.

A más de causar un serio temor, el índice delincencial también ha provocado que haya mayor afectación el ejercicio de los derechos constitucionales y la convivencia armónica entre ciudadanos (Corte Constitucional, 2021). Evidentemente, el alto índice de peligrosidad provoca lo siguiente: miedo de salir a determinada hora, temor a reunirse en un lugar específico, imposibilidad para ejercer actividades económicas, etc., por lo que, afecta al amplio derecho de libertad de cada persona, por ello, se habla de la conmoción interna individual y colectiva.

7.6.La presunción de inocencia como una pena anticipada

Esencialmente la presunción de inocencia, se trata de un principio a través del cual, se intenta poner una barrera entre la actuación del juzgador, frente al rezagado prejuicio social, respecto a la culpabilidad de una persona sometida a un proceso penal. Por eso, se la concibe como uno de los principios informadores de todo el desarrollo de dicho proceso. Sin embargo, la legislación penal, no hace una exclusión para aquellos delitos que no generan conmoción social, sino que los aplica para todos, en cuanto el fiscal cumpla los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP.

La norma penal deja a la facultad privativa del fiscal, solicitar la prisión preventiva para un procesado. Por eso, se habla de una pena anticipada, ya que, el procesado, si bien, tiene la posibilidad de solicitar otras medidas cautelares, sin embargo, por cuestiones económicas o por formalismos exigidos por la misma norma penal, no lo solicita, pues como se mencionó anteriormente, el fiscal es quien puede solicitar privativamente la prisión preventiva.

La presunción de inocencia constituye por lo tanto, un principio de esencial aplicación, frente al hecho de la culpabilidad directa que a veces se imputa como juicio de reproche en contra de toda persona sometida a un proceso penal, y que deja de lado el hecho de que todos los seres humanos, gozan del derecho a que se presuma la inocencia de una actividad delictual que se imputa, hasta que los órganos a los que el Estado ha confiado la potestad de administrar justicia, se pronuncien con un pronunciamiento condenatorio. Si



la persona se presume inocente: ¿Por qué se le debe privar de libertad?, si en su lugar, se deben establecer otros mecanismos eficaces para el proceso penal.

Si bien, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, protegen los derechos constitucionales de los justiciables, y, por ende, se considera que por un momento las medidas cautelares tienen una finalidad justificada, ya que, protegen el interés colectivo. Sin embargo, se debe hacer una diferenciación entre los delitos que causan gran afectación y los que no causan, una vez hecho esto, se debe considerar en establecer una u otra medida cautelar.

Para privar de libertad personal a una persona, es indispensable realizar una actividad probatoria, enmarcada dentro de los presupuestos legales, presentación y aportación al proceso, de pruebas que generen credibilidad sobre la existencia de una infracción y de la responsabilidad que en su cometimiento tiene la persona procesada.

7.7. Medidas cautelares no privativas de libertad

Dentro de los objetivos específicos se planteó la necesidad de hacer un análisis de las medidas cautelares no privativas de libertad, para con la finalidad de establecer su efectividad dentro de los procesos penales, en relación con los efectos de la prisión preventiva, que como fue expuesto varias veces en los párrafos precedentes, la prisión preventiva si genera una limitación a los derechos de libertad. De modo que, para efectos de reflexionar sobre la necesidad de constitucionalizar el proceso penal, es necesario ir analizando cada medida cautelar no privativa de libertad, ya que son menos negativas con la libertad personal.

Como este capítulo trata sobre la presentación y validación de la propuesta, es de vital importancia analizar a cada una de las medidas privativas de libertad, pero ya no desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, sino desde el punto de vista legal y lógico, pues solo se trata de validar la propuesta metodológica que tan mencionada ha sido en párrafos precedentes, con el fin de encontrar la proporcionalidad entre la privación anticipada de libertad y el respeto a la presunción de inocencia, mientras se sustancia el proceso penal. Además, es importante considerar que en este punto se entiende que existen una diferencia entre los delitos graves y no graves, por lo que la propuesta se enfoca en los delitos de menor gravedad.



A continuación, se pasa a analizar a cada una de las siguientes medidas cautelares no privativas de libertad:

Prohibición de ausentarse del país: Se limita la libertad de tránsito, pero solo a nivel internacional, ya que mientras dure el proceso penal, la persona procesada no puede salir del país, por cuanto el juez manda a que las otras autoridades cumplan con la prohibición de salida.

Presentación periódica: El juez de garantías penales tiene la facultad para disponer que la persona procesada se presente ante una autoridad específica, durante días específicos. Es obligación informar si se ha cumplido con la presentación.

Arresto domiciliario: Otorga la posibilidad de que la persona procesada pueda estar privada de libertad dentro de su mismo domicilio, bajo vigilancia permanente u ocasional. De forma adicional, el procesado tiene que utilizar un dispositivo electrónico.

Dispositivo de vigilancia electrónica: Ya sea durante el arresto domiciliario, presentación periódica y prohibición de ausentarse del país, la persona procesada tiene que utilizar un dispositivo electrónico, con el fin de ser localizado con más facilidad.

Detención: No es una medida cautelar duradera, sino que se la realiza con los fines investigativos y para la comparecencia a formular cargos, por lo que puede ser dispuesta durante la fase pre procesal y procesal.

Las cinco medidas cautelares no tienen requisitos específicos para su aplicación, pues las medidas no son excepcionales, y no implican una privación de libertad en un centro carcelario. El fiscal tiene que formular cargos con base a los elementos de convicción obtenidos dentro de la investigación previa, y de haber mérito puede solicitar que el juez aplique determinada medida en contra de la persona procesada. A primera vista, las otras medidas no tienen un amplio desarrollo dentro de la ley adjetiva, pues si bien limitan la libertad ambulatoria de la persona, pero no tienen el mismo alcance que tienen la prisión preventiva.

La medida de prisión preventiva ya fue analizada en los párrafos precedentes, por lo que en este punto no corresponde hacer un análisis minucioso. En consecuencia, si la prisión preventiva supone que haya limitación de la libertad personal, y si para su ejecución es necesario que la persona sea llevada a un determinado espacio físico, se entiende que es la medida más lesiva con la persona, por lo que no guarda concordancia con las otras medidas



cautelares, ya que incluso está regulada como la última medida que se debe aplicar, solo cuando las otras medidas sean insuficientes.

Por todo lo expuesto, se concluye que la privación anticipada de la libertad no es proporcional cuando se aplica en los delitos de menor gravedad, en cuanto si existen otras medidas alternativas a la privación de libertad, que bien pueden ser aplicadas por el juez de garantías penales. Ahora bien, si ya la suspensión condicional de la pena y los regímenes, no se aplican a los delitos considerados como graves, es lógico que también la prisión preventiva solo esa aplicada a ciertos delitos, pero que cumpla con ser motivada por el juez de garantías penales y por el fiscal encargado de la investigación.

Pese a que no fue mencionado en el desarrollo de esta investigación, no obstante, el principio de la aplicación directa de la Constitución, tranquilamente puede servir de apoyo para el juez garantista de derechos. Una forma de aplicar directamente la Constitución, se hace visible cuando se aplique una medida cautelar no privativa de libertad, con ello se está respetando a la presunción de inocencia y se está aplicando una norma que garantiza un mejor cumplimiento de los derechos. Además, todas las autoridades del Estado están obligadas a aplicar directamente las normas constitucionales y las que mejor se adecuen a los derechos humanos.

7.8.Aspecto legal de la prisión preventiva

La Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, establece el: “el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva”. Al ser un derecho de protección, se entiende que la norma suprema garantiza que toda persona pueda accionar ante los órganos judiciales, en busca de proteger sus derechos constitucionales. Cuando la norma constitucional establece aquel derecho, no se refiere únicamente acceder a la Justicia constitucional, sino que, además, se refiere a la justicia ordinaria.

Por estos hechos, está justificado iniciar un proceso penal, para sancionar a la afectación que haya atentado contra esos derechos. No se debe confundir la violación de derechos constitucionales con el cometimiento de delitos establecidos en la norma penal, pues cada uno tiene una vía a seguir, y he ahí, la existencia de la justicia ordinaria y de la justicia



constitucional. La norma suprema protege todos los derechos, unos en la vía constitucional, y otros en la vía ordinaria. Sin embargo, el acceso a la justicia está garantizado en todas las acciones que se ejerzan.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), sobre la finalidad de la prisión preventiva, establece que: para obtener la comparecencia de la persona investigada al proceso y el cumplimiento de la pena, el fiscal tendrá la facultad de solicitar al juzgador, de manera debidamente motivada, que acepte la aplicación de la prisión preventiva.” (Art. 534).

La medida cautelar tiene su fundamento en la norma constitucional y en la norma adjetiva procesal penal; así, la primera establece un límite para su interposición, y, la segunda, establece su finalidad y su procedimiento de interposición.

En este apartado, es oportuno citar los requisitos legales para la procedencia de la prisión preventiva, en el sentido de que son necesarios para explicar el cómo está actualmente regulada la prisión preventiva. Los requisitos se encuentran enumerados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (2014):

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Según la norma legal citada, es una facultad legal que posee el fiscal, que está a cargo de la investigación, el solicitar la medida cautelar, pero debe cumplir requisitos legales, caso contrario no se aplica. Sin embargo, de la lectura de dicho artículo no se evidencia que haya aplicación de la prisión preventiva solo a ciertos delitos, sino que mientras se cumplan los



requisitos legales, la prisión preventiva se puede solicitar en cualquier delito de acción pública, sin que se tome en cuenta a la gravedad de los delitos.

7.9.Efectos del delito

El Código Integral Penal ecuatoriano cuenta con principios rectores que emanan de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por ello, se entiende que está constitucionalizado. Ahora bien, la constitucionalización del Derecho penal persigue un fin válido, pues se sustenta en el respeto al debido proceso y todas sus garantías mínimas, en cuanto para emitir una sentencia condenatoria, todas las partes procesales debieron haber tenido acceso a todos los derechos.

Montoya (2019) habla sobre el fin del garantismo penal, al decir que manifiesta que no todo Estado por contar con un ordenamiento jurídico neoconstitucionalista que protege a los derechos humanos es un Estado garantista, pues debe contar con lo necesario para ejercer la actividad jurídica, como, por ejemplo; Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas, que permita desarrollar los principios establecidos en la Constitución. (p. 17)

Como se refirió en párrafos anteriores, la sentencia No. 8-20-CN/21 ya estableció la inconstitucionalidad del límite que existía al imponer la prisión, ya que ahora en todos los delitos sin importar el tiempo de pena se puede sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por otra medida no privativa de libertad. Sin embargo, aún no está previsto la posibilidad de no aplicarla a determinados delitos, ya que actualmente se aplica a todos los delitos que tengan una pena privativa de libertad mayor a un año.

Por las consideraciones expuestas, se sugiere una reforma al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, pues como se refirió anteriormente, si bien existe la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares y sustituir la prisión preventiva, no obstante, no existe una norma legal que exija al titular de la acción penal solicitar la prisión preventiva en determinados delitos, sino por el contrario, puede ser solicitada en todos los delitos que superen el año de privación de libertad. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia supone la





primacía de los derechos constitucionales, siendo uno de ellos la presunción de inocencia. En consecuencia, para lograr un óptimo cumplimiento de los derechos y de la excepcionalidad de la prisión preventiva, se requiere que exista una reforma al artículo 534, para que el fiscal pueda solicitar la prisión preventiva solo en los delitos de más extrema gravedad.

En conclusión, se sugiere que se modifique al numeral 4 del artículo 534 del COIP, para que se aplique la prisión preventiva solo en los delitos más graves. Como resultado, se podría mejorar las condiciones de los centros carcelarios, la seguridad de los privados de libertad, la descongestión del sistema de justicia, etc.

7.10. Procedimiento para la reforma del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal

Como el resultado de la investigación realizada se fundamentó en las sentencias nacionales e internacionales, en la gravedad de los delitos, en la conmoción social, y en las otras medidas cautelares. Es por ello que se concluyó que es necesario que haya una propuesta de reforma al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de encontrar la debida proporcionalidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, todo dentro del Estado constitucional de derechos. Si bien, se concibe que la prisión provisional puede ser eficaz para la protección del proceso penal, pero a la luz de lo expuesto en los diferentes apartados del capítulo III, se observó la necesidad de coadyuvar a la constitucionalización del proceso penal, en lo referente a la aplicación justa y reflexiva de las medidas cautelares, con el único fin de dar una mayor eficacia a la inocencia del individuo sujeto a un determinado proceso penal.

A continuación, se detalla cómo debe ser el procedimiento de reforma al artículo 534 del COIP, numeral 4.

Primero, es necesario considerar al artículo 132 de la Constitución ecuatoriana, por cuanto ahí se establece en qué casos se requiere la existencia de una ley, y cuando solo es necesario que haya una resolución o acuerdo. En el presente caso, la propuesta de reforma



requiere de la existencia de una ley que debe ser aprobada por la Asamblea Nacional, ya que la norma a reformar, tipifica las sanciones y los delitos.

Segundo, es importante identificar quien puede presentar un proyecto de ley y a qué requisitos debe sujetarse. Así, en el presente caso, la propuesta de reforma se fundamenta en el artículo 134 numeral 5 de la Constitución, ya que se está presentando una propuesta de reforma a una institución jurídica que está causando efecto negativo en la administración de justicia penal.

Según el artículo 136 de la Constitución, el solicitante debe cumplir con lo siguiente: exposición de los motivos que sustentan su solicitud de proyecto de ley, debe referirse a una sola materia, el articulado que se propone, y debe cumplir con la expresión clara de los artículos que se reforman y derogan.

7.10.1. Exposición de motivos

Que el artículo 77 de la Constitución establece que la prisión preventiva no será la regla general y que procederá cuando sea estrictamente necesaria para los fines del proceso penal, en concordancia con el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

Que el Código Orgánico Integral Penal reconoce la existencia de otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, que son mas bondadosas con la inocencia del individuo procesado.

Que el titular de la acción penal y el administrador de justicia, son quienes deben conocer la Ley. En consecuencia, saben identificar a la gravedad de los delitos, para poder identificar a la necesidad de aplicar determinada medida.

Que la presunción de inocencia es reconocida como una garantía del debido proceso y como un principio del proceso penal, indispensables en la administración de justicia y dentro de la aplicación más favorable de los derechos.

Que es de conocimiento público los diversos amotinamientos que han existido en los centros carcelarios, en virtud del hacinamiento existente.





Que, mediante informe emitido en el año 2019 por la CIDH, se estableció recomendaciones para los privados de libertad, entre ellos, garantizar el eficaz cumplimiento de los derechos humanos, entendiéndose que la presunción de inocencia no escapa de esa protección.

Que en la sentencia No.2706-16-EP/21, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de mínima intervención penal, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derecho humanos, éstas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Que mediante resolución No. RO-3S 604: 23-dic-2021, la Corte Nacional de Justicia ratificó la excepcionalidad de la prisión preventiva, y, además, determinó la obligación que tienen los servidores judiciales, en relación a la solicitud y otorgamiento de la prisión preventiva.

7.10.2. Materia

El proyecto de reforma de ley se refiere al ámbito del Derecho penal, específicamente a la parte procedimental. Por lo expuesto, el proyecto de ley solo se refiere a una materia, por lo que debe continuar con el trámite.

7.10.3. Articulado que se propone

Actualmente, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - La prisión preventiva es una medida excepcional, debe ser pedida y aplicada de conformidad con las circunstancias de cada caso en particular, bajo de última ratio, y podrá ser otorgada solo cuando se encuentre que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:



1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De la lectura de dicho cuerpo legal, se evidencia que no existe un requisito para imponer la prisión preventiva solo en los delitos considerados como más graves, siendo importante que se tome en cuenta a la gravedad del delito que se imputa al autor. Por ello, es necesario que se modifique el numeral 4 del artículo 534. Por consiguiente, la propuesta de reforma queda de la siguiente forma:

En consecuencia, de lo mencionado anteriormente, se modificaría un numeral al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, quedando de la siguiente forma.

“Que, para la aplicación de la prisión preventiva, se tome en cuenta a la gravedad del delito cometido por el infractor. Así, en los delitos de hurto, abigeato, estafa, abuso de confianza, etc., y que no superen los 10 años de privación de libertad, se pueden aplicar otras medidas cautelares. El titular de la acción penal y el administrador de justicia deben cumplir con su rol específico, para garantizar el debido proceso.”

7.10.4. Artículo que se reforma

Se reforma al numeral 4 del artículo 534 del COIP, y, en consecuencia, se deroga a la actual regulación, en relación al requisito de que el delito tenga una pena superior al año de privación de libertad.



7.11. Análisis

La propuesta de reforma ayuda a entender la idea principal que tuvo este trabajo de investigación, que es únicamente lograr encontrar una vía idónea para que haya proporcionalidad entre la pena anticipada y la presunción de inocencia. La prisión preventiva no fue eliminada, sino que solo se consideró su efectividad en los delitos considerados como graves, pero su aplicación se da siempre que cumpla con todos los requisitos que le impone el artículo 534. Con fundamento en la aplicación directa de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, para efectos de respeto al Estado constitucional de derechos, se opta por diferenciar entre los delitos graves y no graves, lo que ayuda a obtener beneficios en materia de rehabilitación social y reducción del hacinamiento en los centros carcelarios.



8. CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia es fundamental durante todo el desarrollo del proceso penal y más aún antes de la sentencia ejecutoriada, ya que evita arbitrariedades en la administración de justicia, pues a pretexto de impulsar la investigación del delito y de sancionar penalmente a los responsables, los servidores judiciales no deben omitir las formalidades del debido proceso.
2. Si bien la prisión preventiva está prevista en la ley penal, pero siempre debe estar fundada en los requisitos previstos con anterioridad. Cuando la prisión preventiva es arbitraria, ilegal e ilegítima, vulnera el derecho constitucional a la libertad ambulatoria, por ello, el Hábeas Corpus es ideal para realizar el control de la legalidad y la constitucionalidad.
3. La Corte Constitucional ecuatoriana y los Organismos Internacionales han emitido importantes sentencias que regulan el uso de la prisión preventiva, en lo referente a los tiempos, requisitos y condiciones para aplicarla. En consecuencia, no se debe desmerecer la eficacia que puede tener esta medida cautelar, pero si es importante que los servidores judiciales la traten con cautela.
4. El hecho de que dentro del Código Orgánico Integral Penal estén reguladas otras medidas no privativas de libertad, es muy importante para que se puedan a ciertos delitos de menor conmoción social, pero todo depende del buen uso de los servidores judiciales.
5. El debido proceso contempla diversas garantías que deben aplicarse en todo procedimiento judicial o administrativo, por lo que, la presunción de inocencia al ser una garantía del debido proceso, en el ámbito penal si puede ser protegida y garantizada con la aplicación de medidas cautelares menos severas con la libertad del procesado. Es decir, se cumple con el fin de garantizar la justicia a la víctima del delito, pero también se protege a la inocencia que podría tener el procesado.
6. El procedimiento penal ecuatoriano es indispensable para sancionar a quienes han infringido la ley, pero no debe ser arbitrario en contra de los presuntos responsables, en razón de que se deben cumplir las diversas etapas previstas en la parte procesal.



7. Al hablar de que el Estado ecuatoriano da primacía a los derechos constitucionales, es aún más relevante dentro del proceso penal, pues la persona que está siendo investigada y procesada corre el riesgo de perder su libertad personal.
8. La Constitución de la República del Ecuador ha constitucionalizado al Código Orgánico Integral Penal, en virtud de que todas las garantías del debido proceso son aplicables en la sustanciación de los diferentes procesos penales. Además, aquello obliga a todos los servidores judiciales, ya que deben procurar el cumplimiento de cada una de las garantías y principios constitucionales.
9. Finalmente, para hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es importante que dentro del proceso penal se tome en cuenta que, si bien la persona procesada pudo haber cometido un delito tipificado en la ley penal sustantiva, pero a fin de garantizar sus derechos, se aplique otras medidas menos severas dentro de la etapa procesal, pues la persona aún es inocente.



9. RECOMENDACIONES

1. Se propone que, para garantizar el cumplimiento del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es necesario que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en razón de que cuente con más requisitos para la aplicación de la prisión preventiva; así, por ejemplo, es necesario que se tome en cuenta a la gravedad de los delitos, ya que no todos afectan desproporcionalmente a las personas.
2. Que los servidores judiciales tomen en cuenta a cada una de las garantías del debido proceso, pues cada una tiene fundamento en la Constitución. Además, con base a la presunción de inocencia, realicen una debida proporcionalidad entre la medida cautelar y el tipo penal, ya que solo de esa forma se garantiza que los derechos del procesado tengan primacía.
3. Las diversas funciones del Estado deben cumplir cada una de sus competencias con estricto apego a los Derechos Humanos. Por ende, la Función ejecutiva debe emitir política pública para contrarrestar a las infracciones penales; la Asamblea Nacional debe crear leyes que respeten el debido proceso y en lo principal a la presunción de inocencia, etc.
4. Que se tome en cuenta al principio de mínima intervención penal, al fin de la rehabilitación social, la presunción de inocencia, el derecho a la libertad ambulatoria, etc., pues todos ellos forman parte del Estado Constitucional de Derechos.
5. Es necesario también que las altas cortes del país emitan sentencias que regulen el uso de la prisión preventiva en los procesos penales, pues actualmente es de conocimiento público los acontecimientos violentos que han ocurrido en los diversos centros carcelarios del Ecuador.



10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, L (2015). Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. Instituto de la Judicatura Federal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

Asamblea Nacional. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180, del 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional. (2009, 21 de septiembre). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No.52 del 22 de octubre de 2009. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe temático sobre la prisión preventiva. <https://n9.cl/jkeic>

Corte Nacional de Justicia. (14-2021). Resolución No. 14-2021. La prisión preventiva. <https://n9.cl/qkra8>

Carruitero (30 de mayo de 2014). La Investigación Jurídica. Revista Jurídica “Docentia et Investigatio. Vol. 16, N.º 1, 5 (6). <file:///C:/Users/PC/Downloads/admOjs,+10937-38506-1-CE.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (2014, 10 de diciembre). Código Procesal Penal Federal. Ley 27.063. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10947.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [Const.] Artículo 1, 76, 77. [Título II]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Art. 18. [Título I]. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf





Cortez Suarez y Neil. (2018). Procesos y Fundamentos de la Investigación Científica. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14229/1/Cap.1-Investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (18 de agosto de 2021). Sentencia No. 8-20- CN/21. Acción de Inconstitucionalidad. <https://n9.cl/fwksm>

Corte Constitucional del Ecuador. (01 de marzo de 2023). Sentencia No. 210-17-EP/23. Acción Extraordinaria de Protección. <https://n9.cl/9z3lg>

Corte Constitucional del Ecuador. (27 de octubre de 2021). Sentencia No. 1583-15-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección. <https://n9.cl/oirip>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de noviembre de 2021). Sentencia No. 2622-17-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección. <https://n9.cl/pxpss>

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de junio de 2018). Sentencia No. 001-18-PJO-CC. Revisión. <https://n9.cl/x9zwwg>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cortez Espinoza vs Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de octubre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_468_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tzompaxtle Tecpile vs México. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 07 de noviembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de enero de 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

Díaz Sánchez. (15 de agosto de 2022). El principio de objetividad en el proceso penal ecuatoriano. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. V 7, (1), 1-17. [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeObjetividadEnElProcesoPenalEcuatoriano-8943509%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeObjetividadEnElProcesoPenalEcuatoriano-8943509%20(2).pdf)

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). <https://n9.cl/p9jhk>

Asamblea Nacional Constituyente, Francesa. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (26 de agosto de 1789). <https://n9.cl/t9ds>

González. (junio de 2022). La metodología de la investigación jurídica: su relevancia. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*. Vol. 34. 1-5. <https://n9.cl/wpg5y7>

Montoya (2019). La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en los delitos de narcotráfico. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Uasb. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6627>

Martínez. (30 de junio de 2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de derecho y ciencia política*. Vol. 14. 1- 5. <https://n9.cl/2g4ih>

Narváez. (31 de diciembre de 2019). *Revista Pedagogía Universitaria y didáctica del derecho*. Vol. 6. 1-16. <https://n9.cl/17cbwj>

Nohlen, (2020). El método comparativo. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>





Prieto Valdés, M. (2016). Guía de estudio. La Habana: UH.

Ricoy Lorenzo, C. (2006). Contribución sobre los paradigmas de investigación. *Revista do centro de Educacao*, 31(1), 1-13. <https://www.redalyc.org/pdf/1171/117117257002.pdf>

Ricardo Velázquez, M., Espinoza Lastra, O. R., & Mena Peralta, M. R. (2021). Metodología e investigación formativa en la carrera de Derecho en Uniandes Puyo. *Revista Conrado*, 17(80), 255-262. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n80/1990-8644-rc-17-80-255.pdf>

Saquicela Rodas, I. P., & Chica Mejía, K. N. (2023). La Constitución como límite al ius puniendi en un Estado Constitucional de Derecho. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(3), 250–266. <https://doi.org/10.61154/dje.v6i3.3240>

Sánchez (2019). La Reserva de la indagación previa y el debido proceso como garantía constitucional en el procedimiento penal ecuatoriano. [Tesis de especialización]. Repositorio Ucuena. <https://n9.cl/2bdll>

Vera (S, f). La Investigación cualitativa. [Archivo PDF]. https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera__investigacion_cualitativa_pdf.pdf

Toapanta, M y Guaitoso, P. (2022). La Prisión preventiva judicial y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia en el cantón Ambato-Ecuador. [Tesis de maestría, Universidad de Otavalo]. Repositorio uotavalo. [file:///C:/Users/PC/Downloads/tesis%20ejemplo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/tesis%20ejemplo%20(1).pdf)